

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VULNERACIÓN DEL PATRIMONIO Y SUS INCIDENCIAS JURÍDICAS ANTE LA  
INEFICACIA DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN EL CONTROL DE INGRESO DE  
TERMINALES MÓVILES A LOS CENTROS DE DETENCIÓN**

**GIOVANNA MICHELLE RUIZ OCHOA**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2018**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VULNERACIÓN DEL PATRIMONIO Y SUS INCIDENCIAS JURÍDICAS ANTE LA  
INEFICACIA DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN EL CONTROL DE INGRESO DE  
TERMINALES MÓVILES A LOS CENTROS DE DETENCIÓN**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**GIOVANNA MICHELLE RUIZ OCHOA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, noviembre de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

<b>DECANO:</b>	Lic.	Gustavo Bonilla
<b>VOCAL I:</b>	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
<b>VOCAL II:</b>	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
<b>VOCAL III:</b>	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
<b>VOCAL IV:</b>	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
<b>VOCAL V:</b>	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
<b>SECRETARIO:</b>	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic.	Efraín Berganza Sandoval
Vocal:	Lic.	Alex Méndez
Secretaria:	MSc.	Maida Elizabeth López Ochoa

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic.	Víctor Enrique Noj Vásquez
Vocal:	Lic.	Cristóbal Gregorio Sandoval
Secretario:	Lic.	Jesús Augusto Arbizú Hernández

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 27 de agosto de 2018.**

Atentamente pase al (a) Profesional, JOSE ALEXANDER ORTIZ RUIZ  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
GIOVANNA MICHELLE RUIZ OCHOA, con carné 201210940,  
 intitulado VULNERACIÓN DEL PATRIMONIO Y SUS INCIDENCIAS JURÍDICAS ANTE LA INEFICACIA DEL  
SISTEMA PENITENCIARIO EN EL CONTROL DE INGRESO DE TERMINALES MÓVILES A LOS CENTROS DE  
DETENCIÓN.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

**LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 28 / 08 / 2018.

*(Handwritten signature)*  
 Asesor(a)  
 (Firma y Sello)  
 Licenciado  
 José Alexander Ortiz Ruiz  
 Abogado y Notario



**LIC. JOSÉ ALEXANDER ORTIZ RUIZ**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado No. 9935**



Guatemala, 17 de septiembre de 2018

Licenciado  
Roberto Fredy Orellana Martínez  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Presente:



Respetuosamente me dirijo a usted, a efecto de señalar que derivado de resolución emitida por la Unidad de Tesis de dicha facultad, efectué la asesoría del trabajo de tesis de la estudiante **GIOVANNA MICHELLE RUIZ OCHOA**, quien se identifica con carné universitario número 201210940, titulado: "VULNERACIÓN DEL PATRIMONIO Y SUS INCIDENCIAS JURÍDICAS ANTE LA INEFICACIA DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN EL CONTROL DE INGRESO DE TERMINALES MÓVILES A LOS CENTROS DE DETENCIÓN". Para el efecto me permito informar lo siguiente:

- 1) Contenido científico y técnico: se estableció que la sustentante hiciera uso adecuado de los aspectos jurídicos y doctrinarios vinculantes con el tema de estudio, asimismo se recomendó que se apegara a la metodología técnica y científica para estructurar un trabajo final consistente con la ineficacia del sistema penitenciario en el control de ingreso de terminales móviles a los centros de detención.
- 2) Métodos y técnicas utilizadas: se verificó que la sustentante siguiera minuciosamente los métodos inductivo, deductivo, analítico y sintético, así como la utilización de las técnicas de investigación documental y bibliográfica, circunstancia que permitió recopilar e integrar el cumulo de información resultante del proceso investigativo., encaminado a determinar las deficiencias del control penitenciario.
- 3) Redacción: fue preciso recomendar a la sustentante, tomar en consideración las principales reglas gramaticales, a fin de brindarle la congruencia morfológica del caso a la totalidad del trabajo final de investigación, verificando el uso de un lenguaje sencillo que fuese comprensible al lector y le permitiera conocer de forma inmediata, las ideas principales que el estudiante pretende transmitir en el contenido capitular.
- 4) Contribución científica: en la estructura de los capítulos presentados, se recomendó a la estudiante que la totalidad del contenido se sustentara en teorías científicas, toda vez que la problemática aborda una temática de especial para la realidad penitenciaria guatemalteca, en virtud de las deficiencias que se presentan en el control de ingreso de terminales móviles a los centros de detención en el país, en virtud que dicha problemática ha ido adquiriendo mayor trascendencia, puesto que vulnera considerablemente el patrimonio de las personas.



**LIC. JOSÉ ALEXANDER ORTIZ RUIZ**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado No. 9935**

- 5) Conclusión discursiva: derivado de la importancia del tema abordado, se verificó minuciosamente que en el desarrollo de la investigación se arribara a una conclusión específica que explique con precisión, los aspectos que han condicionado el origen, evolución e impacto real de la problemática dentro del sistema penitenciario del país.
- 6) Bibliografía: fue preciso hacer énfasis sobre la importancia que conlleva el respeto irrestricto a los derechos de autor de la totalidad de las fuentes consultadas y que se han puesto de manifiesto en el desarrollo del trabajo final de investigación, todo ello encaminado a fundamentar las teorías vertidas en el contenido y que le brindan un mayor sustento doctrinario al trabajo final de investigación.

Acorde con la serie de premisas planteadas con anterioridad y verificando el cumplimiento de cada uno de los apartados anteriores, me permito declarar expresamente que no tengo ningún parentesco con la estudiante GIOVANNA MICHELLE RUIZ OCHOA.

Es de esta cuenta que me permito manifestar que el contenido de la presente tesis cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en consecuencia, me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, para el trámite consiguiente.

Sin otro particular, de Usted.

Deferentemente.

**Lic. José Alexander Ortiz Ruiz**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado No. 9935**  
**Tel. 55173343**

*Licenciado*  
*José Alexander Ortiz Ruiz*  
*Abogado y Notario*



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 30 de octubre de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante GIOVANNA MICHELLE RUIZ OCHOA, titulado VULNERACIÓN DEL PATRIMONIO Y SUS INCIDENCIAS JURÍDICAS ANTE LA INEFICACIA DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN EL CONTROL DE INGRESO DE TERMINALES MÓVILES A LOS CENTROS DE DETENCIÓN. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.





## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Por ser mi guía en este proceso; por darme la sabiduría, perseverancia e inteligencia para poder lograr esta meta; porque a él le debo todas las bendiciones que en mi vida he recibido, y sé que ha sido mi fuerza en esos momentos de debilidad.

### **A MIS PADRES:**

Juana Matilde Ochoa Carpio, por tu apoyo incondicional, porque siempre tienes esas palabras sabias que me fortalecen y empujan a seguir adelante; gracias por enseñarme a ser una mujer de bien, a no darme por vencida y luchar por mis sueños; eres mi ejemplo de amor y perseverancia, gracias por tener confianza en mí. A mi padre Giovanni Rigoberto Ruiz Villatoro (Q.E.P.D.), mi inspiración a seguir esta carrera, gracias porque en vida me enseñaste la importancia de hacer el bien y de ser siempre justa; porque desde el cielo has sido mi ángel guardián y en esos momentos donde ya no tenía fuerzas eras mi inspiración a volver a intentarlo, porque te lo prometí. Porque a ustedes les debo el poder llegar a este momento.

### **A MIS ABUELOS:**

Por apoyarme en todo momento; por sus sabios consejos; por sus regaños, porque sé que siempre han sido por hacer de mí una mujer de bien y de éxito. Los admiro y los amo.

### **A MIS HERMANOS:**

Renato, María José, gracias por todo su apoyo y a Diego, gracias por estar incondicionalmente y motivarme constantemente para alcanzar mi meta.



**A MI HIJO:**

Carlos Alejandro Méndez Ruiz, por ser mi impulso a querer ser mejor cada día, porque quiero ser el mejor ejemplo para ti.

**A:**

Carlos Gustavo Méndez Castillo, por motivarme; por apoyarme en todo momento y no dejarme vencer; gracias por ser mi incondicional.

**A MIS AMIGOS:**

Silvia, Daniel y Fernando, porque siempre han tenido fe en mí y han estado conmigo en los buenos y malos momentos, motivándome a no rendirme ante los obstáculos.

**A:**

La Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser el centro de estudios donde me he formado como profesional; por permitirme ser parte de los egresados de la gloriosa y tricentenaria Universidad de Guatemala.

**A:**

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, mi eterno agradecimiento por ser el pilar fundamental de mi formación profesional.



## PRESENTACIÓN

De acuerdo a los principales registros estadísticos en materia penitenciaria, se considera que continúa siendo una deuda pendiente, limitar el ingreso de equipos terminales móviles a los recintos carcelarios del país que inciden determinadamente en las extorsiones, obstrucciones extorsivas de tránsito y exacciones intimidatorias, circunstancia que afecta abiertamente el patrimonio de las personas, de esta cuenta se estima que esta investigación es de tipo cualitativo, pues señala las deficiencias jurídicas y administrativas que propician la problemática, estimándose también que el proceso investigativo se localiza dentro del ámbito del derecho penal.

En ese contexto, se considera que el sujeto de estudio son las personas particulares que son afectadas en su patrimonio, a raíz de la ineficacia del sistema penitenciario en cuanto al control en el ingreso de terminales móviles a los centros de detención; en tanto que el objeto de estudio es la legislación y normativa en materia penitenciaria y en de terminales móviles en el país; en tanto que el área de estudio se ubica en el Municipio y Departamento de Guatemala, en el periodo del año 2013 cuando cobró vigencia la Ley de Terminales Móviles, hasta el 2017, por considerar que dentro de este margen de tiempo, se puede evaluar minuciosamente la problemática aludida.

Derivado de los aspectos anteriores, es consistente manifestar que el principal aporte se encuentra en servir de fundamento para la elaboración de nuevas teorías y contribuir con los preceptos doctrinarios del derecho penal, a su vez que se estima conveniente que los resultados a los que se arriben, permitirán dirimir la serie de deficiencias que se han suscitado en torno a la problemática.



## HIPÓTESIS

La ausencia de mecanismos efectivos de control en los centros de detención preventiva para limitar el ingreso de terminales móviles a los mismos, aunado a la pasividad de las autoridades penitenciarias para garantizar la observancia de los preceptos normativos del Artículo 27 del Decreto Número 8-2013 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Equipos Terminales Móviles, propician los altos índices de extorsiones, obstrucción extorsiva y exacciones intimidatorias, siendo estas figuras delictivas las que afectan y vulneran el patrimonio de las personas que recurrentemente son afectadas por este flagelo en el país, requiriéndose en consecuencia, evaluar los aspectos procedimentales utilizados para limitar el ingreso de terminales móviles a los diferentes centros carcelarios del país.

## COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS



En la comprobación de la respuesta tentativa al problema enunciado, ha sido necesario utilizar los métodos inductivo y deductivo, en virtud que a través de los mismos se facilita el análisis minucioso de los factores que inciden en la manifestación de la problemática, a la vez que se evalúan las variables que integran la misma; de esa cuenta se estima que la hipótesis anterior, se comprueba plenamente, por considerar que la misma contribuye notablemente a resolver y comprender la problemática expuesta oportunamente.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Particularidades del derecho penal.....	1
1.1. Antecedentes.....	1
1.2. Desarrollo.....	6
1.3. Definición.....	11
1.4. Principios que regulan el derecho penal.....	16
1.5. Definición de delito.....	21
1.6. Concepciones del delito.....	30
1.6.1. Concepción formal o nominal.....	30
1.6.2. Concepción sustancial o material.....	33
1.6.3. Concepción sociológica del delito.....	35
1.6.4. Estructura del concepto de delito.....	37

### CAPÍTULO II

2. Sistemas penitenciarios en general.....	45
2.1. Concepto de sistema penitenciario.....	45
2.2. Definición.....	46
2.3. Origen histórico.....	49
2.4. Clases de sistemas penitenciarios.....	52
2.5. Filosofía del sistema penitenciario contemporáneo.....	53

### CAPÍTULO III

3. Generalidades del derecho civil.....	55
---	----



3.1. Antecedentes.....	55
3.2. Definición.....	59
3.3. Finalidad.....	63
3.4. Características.....	65
3.5. Efectividad.....	69

#### CAPÍTULO IV

4. Vulneración del patrimonio y sus incidencias jurídicas ante la ineficacia del sistema penitenciario en el control de ingreso de terminales móviles a los centros de detención.....	71
4.1. Conceptualización del patrimonio.....	71
4.2. Deficiencias del régimen penitenciario guatemalteco.....	73
4.3. Limitaciones en el control penitenciario.....	74
4.4. Afectación del patrimonio de las personas desde los centros carcelarios	78
4.5. Debilidades del Decreto Número 8-2013, Ley de Equipos Terminales Móviles.....	80
4.6. Análisis de la problemática.....	84
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>87</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>89</b>



## INTRODUCCIÓN

El efecto inmediato del ingreso de equipos terminales móviles a los centros de detención en la República de Guatemala, es el incremento generalizado del fenómeno de las extorsiones, obstrucciones extorsivas y exacciones ilegales efectuadas desde los centros carcelarios en el país y que afectan el patrimonio de la persona, tomando en consideración que el mismo se refiere a la masa de bienes de valor económico o bien el conjunto de bienes de una persona que tienen una estimación económica, en ese contexto se estima que la problemática de fondo radica en las diversas argucias utilizadas por familiares y amistades de los detenidos para ingresar estos equipos a los centros de detención, a sabiendas que se utilizan para la comisión de ilícitos.

A todo ello debe sumarse la estrecha colaboración de funcionarios del sistema penitenciario que solicitan o aceptan a cambio de una retribución económica (cohecho pasivo o activo), el ingreso de todo tipo de dispositivos a los centros de detención, aun cuando dentro del Artículo 27 del Decreto Número 8-2013 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Equipos de Terminales Móviles, se tipifica con precisión el delito y la pena correspondiente para quienes ingresen equipos terminales móviles y/o sus componentes o cualquier equipo electrónico que sirva para comunicaciones, estableciendo para el efecto una pena de prisión de seis a 10 años; pero en la práctica cotidiana la mayoría de las llamadas extorsivas provienen de dichos centros.

En el proceso investigativo se comprobó la siguiente hipótesis: La ausencia de mecanismos efectivos de control en los centros de detención preventiva para limitar el ingreso de terminales móviles a los mismos, aunado a la pasividad de las autoridades penitenciarias para garantizar la observancia de los preceptos normativos del Artículo 27 del Decreto Número 8-2013 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Equipos Terminales Móviles, propician los altos índices de extorsiones, obstrucción extorsiva y exacciones intimidatorias, siendo estas figuras delictivas las que afectan y vulneran el patrimonio de las personas que recurrentemente son afectadas por este flagelo en el país, requiriéndose en consecuencia, evaluar los aspectos



procedimentales utilizados para limitar el ingreso de terminales móviles a los diferentes centros carcelarios del país.

De igual manera se alcanzó el objetivo de establecer la vulneración del patrimonio y sus incidencias jurídicas ante la ineficacia del sistema penitenciario en el control de ingreso de terminales móviles a los centros de detención.

La estructura capitular se distribuye de la siguiente manera: en el capítulo I, se describe los aspectos generales del derecho penal y el delito; en el capítulo II, se focaliza el régimen penitenciario en general; en tanto que en el capítulo III, se hace énfasis en el derecho civil y el patrimonio, finalmente en el capítulo IV, se analiza la vulneración del patrimonio y sus incidencias jurídicas ante la ineficacia del sistema penitenciario en el control de ingreso de terminales móviles a los centros de detención.

En la integración de la estructura capitular, se consideró de suma utilidad hacer uso de los métodos inductivo, deductivo, analítico y sintético, mientras que para concretar y llevar a buen término el proceso investigativo, se estimó necesaria la utilización de las técnicas de investigación documental y bibliográficas, destacándose entre estas, libros, leyes, reglamentos, revistas, periódicos y todo aquel material doctrinario que pudiera contribuir con el desarrollo de la investigación.

A través de la investigación se considera contribuir determinadamente con el enriquecimiento del acervo jurídico y doctrinario existente en el país, pero principalmente el establecimiento de un modelo de propuesta eventual que permita garantizar la observancia de la ley para limitar el ingreso de equipos terminales móviles a los centros de detención del país.



## CAPÍTULO I

### 1. Particularidades del derecho penal

En los aspectos medulares que se considera abordar, tomando en cuenta las características del problema de investigación, relativo a la vulneración del patrimonio y sus incidencias jurídicas ante la ineficacia del sistema penitenciario en el control de ingreso de terminales móviles a los centros de detención, se considera de especial trascendencia, describir los preceptos fundamentales del derecho penal, a fin de describir los elementos centrales de esta rama del derecho que se encuentra estrechamente relacionada con la problemática motivo de estudio. Es en este contexto que se estima prudente señalar las definiciones susceptibles de localizar en la doctrina.

#### 1.1. Antecedentes

En torno al presente apartado, se considera que los registros más remotos del derecho penal tienen su origen en el antiguo reino babilónico, en ese sentido se presentan a continuación, una breve reseña sobre estas consideraciones históricas de este derecho, tomando en consideración el largo devenir que ha presentado esta rama del derecho en los diferentes estratos sociales.

- a) “Código Hammurabi: (Babilonia, s. XXIII a. de J.C.) Contenía a la venganza privada con la limitación del talió (talis: lo mismo o semejante), carácter sacerdotal de la punición, distinguió entre dolo, culpa y caso fortuito.

- b) Cinco Penas: (China, se remonta a tiempos inmemoriales) Penas de carácter sagrado que se cumplían en lo terreno y seguían después de la muerte, predominaron la venganza y el talión que podía ser simbólico. Se aplicaba la pena de muerte con fines de purificación y ejemplaridad.
- c) Leyes Mosaicas: (Israel, s. XIV a. de J. C.) De influencia babilonia. Consideraba a la Justicia como el brazo de Yahvé que castiga, premia y sobre todo, libera. La ley es sinónimo de justicia, aunque se reconoce la existencia de legalidades injustas y opresoras. El delincuente merece respeto pues no ha perdido la calidad de hombre, merecedor de respeto y amor por ser imagen de Dios. La sanción debe aplacar a la divinidad ofendida, purificar al delincuente y reinsertarlo en la vida.
- d) Leyes De Manu: (India, s. XI a. de J. C.) No reconoció al talión como consecuencia del delito, pero conservó la venganza divina, pues consideraban que el derecho de castigar proviene de Brama y lo ejecuta el rey. La pena tenía efectos vindicatorios pero la ley no era aplicada por igual por la existencia de las castas.
- e) Zend Avesta: (Persia, s. XI a. de J. C.) Terminó posiblemente con la primera etapa del Derecho Penal persa, en que se aplicaban brutales penas como la crucifixión y el *scaffismo* (muerte cruel y muy lenta). Distinguió la intención, la negligencia y el caso fortuito. Consideraba que la pena tenía fines expiatorios.
- f) Legislación de Licurgo: (Esparta, s. IX u XVIII a de J. C.) De espíritu heroico, imponía penas severas a los soldados, sancionaba el celibato y la piedad para el esclavo, se ordenaba la muerte a los neonatos deformes, y consideraba a la destreza en el hurto como causa de impunidad.



- g) Leyes Draconianas: (Atenas, s. VII a de J. C.) De excesiva severidad en la pena que sólo era la de muerte para todos los delitos, los que distinguió ya entre públicos y privados.
- h) Leyes de Zaleuco: (Locris, Crotona y Sibaris, s. VII a. de J. C.) La pena era de carácter simbólico y se relacionaba con el motivo que originó al delito.
- i) Legislación de Solón (Atenas, s. VI a. de J. C.) De ideas totalmente laicas dio gran relevancia al Estado. Estableció benignidad para los delitos privados aboliendo las leyes de Dragón, salvo en lo tocante al homicidio. Se reconoció la facultad a los jueces para juzgar por acciones no tipificadas, con base en la equidad.
- j) Derecho Penal Romano: (Imperio romano) El delito (*delictum*) era considerado principalmente como una forma de surgimiento de obligaciones, de las cuales sólo podían sustraerse los locos durante el ataque de locura, los infantes, y los *infantiae proximi*. En las XII Tablas (s. V a. de J. C.) se consideraba la venganza privada, el talión y la compensación. Se distinguió entre delitos públicos (*cimina*), como los que atentaban contra el orden público, la organización político administrativa o la seguridad del Estado, estos se perseguían en tribunales especiales u otros órganos como el Senado, y la pena era la muerte (*supplitium*) y la multa (*damnum*).
- k) Derecho Penal Germánico: Al apartarse del carácter religioso, dio preeminencia al Estado y terminó con la venganza privada. Dio más importancia al daño causado que a la intención. Distinguió delitos voluntarios e involuntarios y estableció la composición en tres formas: pago a la víctima como reparación del daño (*wergeld*),

a la familia como rescate del derecho de venganza (*buse*) y a la comunidad, como pena adicional a la primera (*friedegel*).

- l) Derecho Canónico: (desde 1140 d. de J. C.) Se humanizó la justicia penal que fue orientada a la reforma moral del delincuente, se cambió la venganza por el perdón y se estableció la posibilidad de la redención por medio de la penitencia, la caridad y la fraternidad. El delito era como un pecado que ofendía a Dios por lo que tuvo gran relieve la venganza divina con excesivas formas de expiación y penitencia.
  
- m) Derecho Europeo Medieval: Durante el largo período en que consistió la edad media, se dio en el Derecho Penal una mezcla de elementos romanos, canónicos y bárbaros. Coexistieron los Derechos particulares por su dura práctica y ancestral origen, con el Derecho romano. Se dio una lucha en contra de la venganza, pero subsiste la composición y la dureza en las penas, caracterizándose con la de muerte, con el procedimiento inquisitivo.
  
- n) Derecho Penal Iluminista: (De origen europeo con repercusiones en todo el mundo, s. XVIII) Filosóficamente las ideas de los enciclopedistas (Hobbes, Spinoza, Locke, Bacon, Rousseau, Diderot, D’Alambert, Voltaire) trajeron nuevas ideas sobre el ser humano y las instituciones políticas, que repercutieron en las ideas jurídicas.
  
- o) La Codificación: (s. XIX) Tres son los troncos comunes de donde surge la codificación penal en Europa y el resto del mundo: el Código Penal francés (1810), llevado a todos los países conquistados por Napoleón, tuvo la virtud de poner orden



en las caóticas legislaciones dominadas; el código penal de Feuerbach (1813), que siguieron los países enemigos de Bonaparte, de mejores técnica y estructura, introduce el principio *nullum crimen, nulla poena sine lege*, que a pesar de constituir una adelantada garantía, no suavizó las penas.

- p) La Pena de Fin: Se considera a la pena no ya como un fin, sino como mediata de la conservación de los intereses de la sociedad y/o de la adaptación del delincuente, problema que enfrenta la pena frente a sus resultados individuales o sociales.
- q) Derecho Penal en los Regímenes Totalitarios: (Rusia, Alemania, Italia, desde la segunda década del siglo XX) Al instaurarse dictaduras totalitarias se subordinó al individuo a los intereses del Estado, olvidando los postulados que establecen la readaptación como fin del Derecho Penal".<sup>1</sup>

A través de esta serie de exposiciones doctrinarias, se puede comprender los registros más remotos que sobre el derecho penal se pueden localizar en las diferentes fuentes bibliográficas y documentales, destacándose entre estas, los elementos característicos y los principales exponentes de las diferentes corrientes que oportunamente existieron en torno al planteamiento de las diferentes corrientes doctrinarias.

Es una de las primeras manifestaciones jurídicas que aparece, básicamente porque los grupos de personas primitivas tenían que tener normas sobre los hechos más graves que acontecían. Pero a pesar de ser uno de los primeros, su evolución fue distinta. En

---

<sup>1</sup> <https://es.scribd.com/document/334112854/ANTECEDENTES-DERECHO-PENAL-docx> (Consultado: 25 de agosto de 2018).

el derecho romano, por ejemplo, existía un derecho penal bastante alejado del actual, no como sucede con el Derecho Civil, el cual es muy parecido. Es recién con la Revolución Industrial que surge el Derecho Penal como lo conocemos hoy en día.

En la antigüedad había dos sanciones penales típicas las cuales eran la pena de muerte y el destierro, las que hoy en día casi son inaplicables en algunas legislaciones, consciente de esta serie de aspectos, el Derecho Penal no ha sido configurado bajo un diseño preciso, por lo que existen varias escuelas que lo interpretan, en una de las primeras etapas el derecho penal era extremadamente gravoso y por ello debía estar rodeado de garantías para que así no se abusara, por lo que se busca restringirlo surgiendo principios garantistas, siendo el más importante el principio de legalidad que ordena que solo hay delito y pena en virtud de una ley.

## **1.2. Desarrollo**

A fin de ahondar en los preceptos centrales que rodean al derecho penal, no puede dejarse pasar desapercibido los elementos vinculantes con la evolución del derecho penal, por considerar que constituye un apartado fundamental de esta rama y sobre todo porque guarda estrecha relación con los aspectos medulares del problema central de investigación que se aborda en la presente tesis.

### **a) Período de la venganza o justicia privada**

“La venganza (un derecho y, en ocasiones, un deber del clan impuesto por los lazos de solidaridad entre sus miembros) se traducía en homicidios o combates hasta la



conclusión de la paz o, eventualmente, hasta el agotamiento o aniquilación de los clanes participantes. La guerra privada no conocía otros límites que el grado de excitación de los afectados y conducía a luchas interminables. De ahí que terminó por imponerse alguna forma de indemnización como precio para renunciar a la venganza (la composición), y al interior del clan aparecieron incluso formas aisladas de una represión "pública" de ciertos hechos graves contra la religión o contra la comunidad, sancionados con la expulsión del grupo o la muerte".<sup>2</sup>

Desde el punto de vista de la evolución histórica, la venganza del ofendido o del clan al que pertenecía pareciera haber sido una muestra de la primera reacción al daño sufrido, especialmente por cuanto debe entenderse que en esa época el Derecho penal es simplemente un asunto privado que permite la reacción frente a los hechos de sangre y eventualmente también frente a otras agresiones.

En esta época cada quien se hacía justicia por su propia mano, el problema existente es la falta de limitación en la venganza, misma que fue atenuada por la Ley del Talión, según la cual la cual no podía devolverse al delincuente un mal mayor que el inferido a su víctima. (ojo por ojo diente por diente) Además de la Ley del Talión aparece como otra limitación de la venganza privada, la denominada composición, en la cual el ofensor o su familia entregaba al ofendido y los suyos cierta cantidad para que estos no ejercitaran el derecho de venganza, sin embargo, esta era vista como antecedente de la represión penal moderna, solo tiene relevancia como equivalente de la pena actual.

---

<sup>2</sup> Politoff Lifschitz, Sergio. Jean Pierre Matus Acuña y María Cecilia Ramírez. **Lecciones de derecho penal chileno, parte especial**. Pág. 22.

b) Período de la venganza o justicia pública

“La justicia se convierte en justicia pública en el momento en que la autoridad toma en sus manos la organización de la represión y la víctima (a diferencia de lo que acontece en la etapa de la venganza) aparece relegada a un segundo plano. En Roma comienza ese período a fines de la República con las *leges judiciorum publicorum*, que, junto con crear delitos específicos y sus penas, instituyeron los tribunales que debían conocer de los respectivos procesos. En la Europa medieval se introdujeron paulatinamente las instituciones penales del derecho romano, aunque ellas coexistían con la venganza privada y la composición. Las penas dispuestas eran las de muerte en diversas formas (decapitación, hoguera, horca) y acompañadas de horrendas torturas; las penas corporales (mutilaciones, marcas a hierro, azotes, etc.)”.<sup>3</sup>

El primer paso de la etapa privada a la pública aparece conformado por la famosa Ley del Talión que permitía la retribución del mal causado con algo igual a lo ocasionado: ojo por ojo, diente por diente y que rigió en China por más de veinte siglos.

Esta norma se contiene en la ley mosaica, pero también, ya antes, en el Código de Hammurabi, de los asirios. La ley del Talión significó una importante evolución en el ámbito del desarrollo de la justicia penal ya que, por esta vía, se impusieron importantes límites a la retribución que, antes, carecía de toda proporción y por ejemplo, ante una leve agresión podía existir derecho sobre la vida del agresor.

---

<sup>3</sup> *Ibíd.*



c) Período de la venganza divina

“Es la época teocrática se sustituye la voluntad individual del vengador por una voluntad divina a la que corresponde la defensa la defensa de los intereses colectivos lesionados por el delito. La justicia penal se ejercita en el nombre de Dios, los jueces generalmente sacerdotes juzgan en su nombre. Es el espíritu del Derecho Penal del Pueblo Hebreo”.<sup>4</sup>

Al lado del período conocido como venganza privada, se gestó dentro de organizaciones sociales más cultas, el principio teocrático y éste vino a convertirse en fundamento del derecho penal, pues no se castigaba al culpable para satisfacer al ofendido, sino para que aquél expiase la ofensa causada a Dios con su delito. En general, esta época fue manejada por la clase sacerdotal.

d) Período humanitario

“Se atribuye a la Iglesia el primer paso contra la crueldad de las penas, la excesiva crueldad de la época de la venganza pública dio como resultado un movimiento humanizador, no sólo de la pena sino del procedimiento penal, comienza a fines del Siglo XVIII con la corriente intelectual del iluminismo, pero es indiscutible y aceptado unánimemente que su precursor fue César Bonessana (el Marqués de Beccaria, con su obra “De los Delitos y las Penas). Se pronunció abiertamente contra el tormento, el fin de la pena no era atormentar, el fin es impedir al reo causar nuevos daños y retraer a los demás de la comisión de otros iguales”.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> **Ibíd.** Pág. 23.

<sup>5</sup> **Ibíd.**



Esta etapa surgió como reacción a la excesiva crueldad imperante en la aplicación de penas. Dentro de esta corriente, se pugna por la exclusión de suplicios y crueldades innecesarios, se propone la certeza contra las atrocidades de las penas, se preconiza la peligrosidad del delincuente como punto de mira para la determinación de las sanciones aplicables y se urge por una legalidad de los delitos y de las penas.

e) Etapa científica

Inició con la obra de El Marqués de Beccaria y subsiste hasta la crisis del Derecho Penal Clásico con el apareamiento de la escuela positiva. La labor de sistematización que realizaron Francesco Carrera y los demás protagonistas de la escuela clásica, llevaron a considerar al Derecho Penal como una disciplina única, general e independiente cuyo objetivo era el estudio del delito y de la pena desde el punto de vista estrictamente jurídico. Luego de la escuela clásica aparece la escuela positiva del derecho penal, con ideas totalmente opuestas, al extremo de que Enrico Ferri considera que este derecho debía desaparecer totalmente como ciencia autónoma para convertirse en una rama de la sociología criminal, auxiliándose para su estudio de métodos positivistas o experimentales.

En este período el derecho penal sufre una profunda transformación a causa de la irrupción de las ciencias penales, se deja de considerar el delito como una entidad jurídica para convertirse en una manifestación de la personalidad del delincuente, la pena deja de tener un fin puramente retributivo y se convierte en un medio de corrección social o defensa social.

En esta etapa, el delincuente es el objeto de la máxima preocupación científica de la justicia. El delito es una manifestación de la personalidad del delincuente y hay que readaptar a éste a la sociedad corrigiendo sus inclinaciones viciosas. Tal corrección es el sustento sobre el cual gira este nuevo período.

En este orden de ideas, es conveniente resaltar que, la pena como sufrimiento carece de sentido; acorde con ello, lo que importa es su eficacia, tomando en cuenta su finalidad. Las ciencias criminológicas vinieron de alguna forma a iluminar el problema hasta su fondo y a caracterizar el nuevo período en el que la personalidad compleja del sujeto es lo que se destaca en el primer término del panorama penal.

De forma general, el derecho penal debería operar cuando las otras normas del derecho no resultan ser suficientes, esta situación conlleva a plantear que debe surgir cuando esta rama del derecho se vea restringida, comprendiéndose entonces que debe ser el último recurso para resolver o dirimir una situación vinculada estrechamente con la comisión de un delito, en otras palabras, cuando un bien jurídico tutelado por este derecho se vulnere o violente.

### **1.3. Definición**

En los apartados doctrinarios correspondientes, es posible localizar entre otras, las siguientes definiciones: “El derecho penal forma parte de los mecanismos sociales que tienen por finalidad obtener determinados comportamientos individuales en la vida social. En este sentido, el derecho penal comparte su tarea con la ética y la moral,

aunque no puede identificarse con estas. Exteriormente considerado, el derecho penal procura alcanzar sus fines declarando ciertos comportamientos como indeseables y amenazando su realización con sanciones de un rigor considerable: sus sanciones son las más rigurosas que se conocen en el sistema social y los comportamientos a los que estas se conectan son -en principio- los más intolerables para el sistema social".<sup>6</sup>

A través de esta definición, el autor intenta proyectar el área específica donde se localiza el derecho penal y como tal integra o forma parte de ciertos elementos que constituyen al final de cuentas un mecanismo para regular el comportamiento del individuo dentro de la sociedad, es decir entonces que, el derecho penal, junto con los otros instrumentos de control social mediante sanciones, forma parte del control social primario, por oposición al control social secundario, que trata de internalizar las normas y modelos de comportamiento social adecuados.

"El derecho penal es la parte del ordenamiento jurídico que determina las acciones de naturaleza criminal y las vincula con una pena o medida de seguridad".<sup>7</sup>

De acuerdo con esta definición, se considera que esta ciencia tiene como misión desarrollar el contenido de esas reglas jurídicas, a fin de sistematizarlas e interpretarlas, con la vista puesta en la justa administración de justicia, en virtud que únicamente la comprensión de su entramado estructural, eleva su aplicación por encima de la casualidad y la arbitrariedad.

---

<sup>6</sup> Bacigalupo, Enrique. **Manual de derecho penal**. Pág. 1.

<sup>7</sup> Welzel, Hans. **Derecho penal, parte general**. Pág. 1.

El derecho penal es sin duda alguna una materia de estudio singularmente interesante que nos permite conocer, al momento de estudiar su desarrollo histórico, las diferentes maneras de pensamiento del ser humano a lo largo de la historia, porque con gran certeza, la historia del derecho penal es la historia del ser humano mismo. El delito siempre ha existido, con mayor o menor recurrencia, con mayores o menores hechos de sangre, por fines de honor, de lucro, o inclusive por necesidad. Las sanciones de las conductas que con el tiempo se han tipificado por el legislativo, como delitos.

“Se considera al derecho penal como al conjunto de normas jurídicas (de derecho público interno), cuya función es definir los delitos y señalar las penas y medidas de seguridad impuestas al ser humano que rompe el denominado contrato social, y daña con su actuación a la sociedad”.<sup>8</sup>

Con esta definición, se efectúa una primera aproximación a lo que en esencia es el derecho penal, para el efecto se considera oportuno presenta otra definición que permite profundizar en su verdadero significado.

“Es el sector del ordenamiento jurídico que tutela determinados valores fundamentales de la vida comunitaria, regulando la facultad estatal de exigir a los individuos comportarse de acuerdo con las normas y de aplicar penas y medidas de seguridad a quienes contra aquellos valores atenten mediante hecho de una determinada intensidad”.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> López Guardiola, Samantha Gabriela. **Derecho penal I**. Pág. 12.

<sup>9</sup> Sainz Cantero, José A. **Lecciones de derecho penal, parte general**. Pág. 55.



El derecho penal procura mantener un determinado equilibrio del sistema social amenazando y castigando aquellas conductas antijurídicas o que en realidad atentan contra las prácticas de convivencia en sociedad, es por ello que en esencia se considera que esta rama del derecho regula la conducta del individuo en sociedad.

“Lo que diferencia sustancialmente al derecho penal de otras ramas del derecho es, ante todo, la especie de consecuencias jurídicas que le son propias: las penas criminales (de privación de la libertad, de multa o de privación de derechos determinados) y las medidas de seguridad (medidas destinadas a impedir la reincidencia sin consideración al grado de responsabilidad individual). Pero, además, la gravedad de la infracción de las normas que constituyen el presupuesto de la aplicación de la pena”.<sup>10</sup>

Como parte del ordenamiento jurídico, el derecho penal está constituido por enunciados que contienen, ante todo, normas y la determinación de las infracciones de estas, que constituyen delitos. También forman parte del derecho penal, las reglas donde se establecen los presupuestos que condicionan la responsabilidad penal por los delitos. Finalmente contiene también enunciados que describen las consecuencias jurídicas que se prevén para la infracción de las normas, es decir, para los delitos. La función del derecho penal consiste en la protección de bienes jurídicos. Se trata, por lo tanto, de la prevención de la lesión de bienes jurídicos. Este punto de vista puede ser concretado, en principio, de dos maneras diferentes.

---

<sup>10</sup> Bacigalupo. **Op. Cit.** Pág. 3.

Como aspecto complementario a este apartado, es conveniente destacar una definición que relaciona los preceptos esenciales de esta rama del derecho, es en torno a esto que Gillibrand manifiesta lo siguiente: “Constituye la rama del derecho que estudia al delito y a las consecuencias jurídicas de este; el análisis del delito, su esencia y las consecuencias que describe éste que se manifiesta en la pena”<sup>11</sup> (sic)

De acuerdo con este planteamiento, es importante señalar que el derecho penal como ciencia, ha recibido diversas denominaciones, tal es el caso como por ejemplo, derecho de castigar, derecho represivo, derecho sancionador, derecho determinador, derecho reformador, derecho de defensa social, por mencionar solo algunas como las de mayor trascendencia; sin embargo, el concepto de derecho penal es el que más se ha utilizado a través del tiempo hasta la época actual, básicamente se le ha denominado de esa forma a raíz de la pena, en virtud que es la gran causa que conlleva el delito.

En primer lugar, se puede sostener que la protección de bienes jurídicos debe tomar en cuenta solo aquellas acciones que representen por lo menos un peligro objetivo de lesión del bien, prescindiendo, por lo tanto, al menos inicialmente, de la dirección de la voluntad del autor: mientras no haya una acción que represente un peligro para un bien jurídico, considerando este peligro objetivamente y sin tener en cuenta la tendencia interior del autor, no habrá intervención del derecho penal.

En segundo lugar, la protección de bienes jurídicos puede comenzar ya donde se manifiesta una acción desvalida, aunque el bien jurídico mismo todavía no haya corrido

---

<sup>11</sup> Gillibrand Zehnder, Javier. **Derecho penal I**. Pág. 2.



un peligro concreto. En este caso la peligrosidad de la acción dependería de la dirección de la voluntad del autor a la lesión del bien jurídico y no de la proximidad real de la lesión del bien jurídico.

Debe recordarse en este contexto, lo relativo a que para que opere el derecho penal, no es suficiente que se lesione o se coloque en peligro un bien jurídico determinado, también se requiere que concurra esta acción de una conducta reprochable. Este planteamiento conlleva a pensar que en materia penal no se castiga el solo resultado, no es objetivo; quién realizó a la conducta por su desvalor tenga culpabilidad; es decir, si la conducta no es reprochable, por más que se produzca el resultado de relevancia penal, no hay aplicación de esta rama del derecho, esencialmente porque no existe dolo ni culpa en la comisión de un evento considerado como antijurídico.

#### **1.4. Principios**

Es preciso iniciar el presente apartado, destacando el aspecto doctrinario del *ius puniendi*, o poder punitivo, mismo que se refiere a la facultado que posee el Estado para establecer delitos y sanciones, así como la facultad que tienen también de imponer sanciones para los ciudadanos que coexistan en una sociedad plenamente determinada dentro de la circunscripción geográfica de un país determinado, como por ejemplo es el caso de Guatemala, que se rige en el ámbito penal a través de los Decretos Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal y 51-92 Código Procesal Penal, bajo los cuales se establece el ámbito de las actuaciones de las autoridades correspondientes.



“La naturaleza de los principios del derecho penal, es política y jurídica, ya que proviene de razonamientos de los juristas que han plasmado en la legislación los factores reales de poder”.<sup>12</sup>

De acuerdo con esta concepción, doctrinariamente puede verificarse que los principios del derecho penal pueden reducirse a la vigencia formal y material de los principios de mínima intervención, legalidad y culpabilidad; considerándose como los de mayor trascendencia, pero para los propósitos que persigue la presente investigación, en cuanto a establecer los aspectos jurídicos y administrativos que han propiciado la inobservancia de los estándares internacionales para el manejo e inutilización de precursores químicos en Guatemala.

En ese sentido, se considera que esta rama del derecho tiene una función básicamente protectora de los bienes jurídicos, interviniendo únicamente cuando fracasan las demás ramas del derecho, es decir cuando estas no satisfacen las necesidades de prevención y motivación de la política criminal.

#### **a) Principio de derecho público**

Este principio se refiere al hecho preciso de que únicamente el Estado puede establecer normas penales a través de una ley, es decir, establecer conductas constitutivas de delito, aplicando para el efecto el derecho penal a través de los tribunales que hacer cumplir la pena en concreto.

---

<sup>12</sup> Muñoz Conde, Francisco. **Derecho penal, parte general**. Pág. 68.



## **b) Principio de legalidad**

Con este principio se busca impedir la actuación del Estado en forma absoluta y arbitraria restringiéndole al individuo única esfera de defensa de su libertad. Es una previsión de toda conducta humana que pretende ser incriminatoria.

El principio de legalidad general consagrado en el Artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma”.

Seguidamente es conveniente destacar los aspectos medulares contenidos en los principales marcos jurídicos del país, en ese contexto, se tiene que, Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “No son punibles las acciones u omisiones calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración”

Artículo 9 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José: “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito...”

Artículo 1 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala: “Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente

calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley.”

Acorde con estos planteamientos, históricamente, la formulación de este principio se debe a Cesar Beccaria, en su obra De los delitos y de las penas, que acusa la influencia de Montesquieu y Rousseau, y también se debe a Feuerbach, que lo desarrolla en función de su teoría de la pena como coacción psicológica, y al que se remonta en su formulación latina *nullum crimen, nulla poena sine lege*. En su sentido actual, el principio de legalidad se derivó de la teoría ilustrada del contrato social que suponía una organización política basada en la división de poderes, en la que la ley fuese competencia exclusiva de los representantes del pueblo, el poder legislativo.

En este sentido, el principio de legalidad no es solo una exigencia de seguridad jurídica, sino una garantía política, de que el ciudadano no podrá verse sometido a penas que no admita el pueblo a través de sus representantes en el poder legislativo.

### **c) Principio de proporcionalidad de las penas**

La necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general capaz de producir sus efectos en la colectividad. De este modo, el derecho penal debe ajustar la gravedad de las penas a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico. Debe recordarse que, la pena es aquel mal que se infiere a una persona por hacer cometido un delito y que consiste en la privación de bienes jurídicos de que esta persona es titular. Es la



reacción jurídica más relevante del ordenamiento jurídico. Es pena como es tan grave, debe cumplir ciertos presupuestos, como, por ejemplo: que la pena sea necesaria y que sea proporcional al delito cometido.

#### **d) Principio de intervención mínima**

Significa que el *ius puniendi* del Estado solo debe utilizarse en caso de extrema necesidad para garantizar una convivencia social en armonía.

Está pensado por su función y finalidad como el último recurso. La idea es que no se extienda, que esté lo más acotada posible. No es permisible que se extienda su aplicación más allá de lo que el caso amerita. Y debería imponer una serie de consecuencias; por ejemplo, que las leyes penales solo regulen casos realmente graves y no extenderse a casos que carecen de relevancia para ser castigados. Ahora dentro de las normas penales nuevamente tenemos que aplicar este principio para reservar la sanción penal y si amerita o no recurrir a tal derecho.

#### **e) Principio de presunción de inocencia**

La razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.



En el plano procesal en caso de duda debe absolverse al acusado y no debe aplicarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoria. En general, consiste en el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad, a través de una sentencia definitiva. La presunción de inocencia se ha considerado como uno de los pilares del ordenamiento jurídico de todo estado democrático, al establecer la responsabilidad penal del individuo, únicamente cuando esté debidamente acreditada su culpabilidad.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se establece puntualmente que, toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras que no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa, en ese sentido, se estima que el hecho de que esté en la legislación del país, no es al azar.

La serie de principios son solo algunos, aunque doctrinariamente pueden encontrarse otros, en este apartado se han presentado los que a criterio personal se consideran como los de mayor trascendencia, sin menoscabar la importancia que tienen los otros que acá no fueron presentados oportunamente.

### **1.5. Definición de delito**

Dentro de los aspectos iniciales que merecen abordarse en la presente investigación respecto al concepto de delito, necesariamente requieren enfatizar sobre la teoría general del delito se ocupa de las características comunes que debe tener cualquier



hecho para ser considerado delito, sea este en el caso concreto una estafa, un homicidio, hurto, robo, asesinato, parricidio, femicidio, violencia física, psicológica, económica, etc., por mencionar solo algunos de ellos que pueden y están tipificados dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco y a los cuales se circunscribe en la totalidad de los casos, la pena correspondiente.

Hay características que son comunes a todos los delitos y otras por las que se diferencian los tipos delictivos unos de otros; un asesinato es otra cosa que una estafa o un hurto; cada uno de estos delitos presenta peculiaridades distintas y tiene asignadas, en principio, penas de distinta gravedad. Sin embargo, tanto el asesinato, como el hurto o la estafa tienen unas características que son comunes a todos los delitos y que constituyen la esencia del concepto general de delito.

El estudio de estas características comunes corresponde a la teoría general del delito, es decir, a la parte general del derecho penal; el estudio de las concretas figuras delictivas, de las particularidades específicas del hurto, de la violación, de la estafa, etc., corresponde al estudio de la parte especial del derecho penal.

“El delito a través de la historia fue una valoración jurídica. Primero aparece lo objetivo en la valoración. En el derecho más remoto, en el antiguo Oriente, en Persia, en Israel, en la Grecia legendaria y en la Roma primitiva, existió la responsabilidad por el resultado antijurídico. El Pritaneo juzgaba a los objetos: árboles, piedras, etc. En cuanto a la responsabilidad de los animales se exigía también con frecuencia en esos remotos derechos y renace profusamente en la edad media. Refiriéndonos ya a las personas se



sabe cómo también la valoración jurídica que recae sobre sus conductas varía a través del tiempo. Hasta bien entrado el siglo XIX se encendieron hogueras en Europa para quemar a las brujas. Fue entonces la hechicería el delito más tremendo.

La valoración jurídica de aquellos tiempos así lo consideró y por ello infelices mujeres, algunas de ellas enfermas de la mente, pagaron en holocausto a la valoración de la época. Queda así demostrado que el delito, incluso en los más remotos tiempos en que se valoró objetivamente con mero sentido de causa material, fue siempre lo antijurídico, y por eso un ente jurídico. Lo subjetivo, es decir la intención, aparece en los tiempos de la culta Roma, donde incluso se cuestiona la posibilidad de castigar el homicidio culposo, que hoy figura en todos los códigos. Así, con el afinamiento del derecho, aparece junto al elemento antijurídico, que es multiseccular, la característica de la culpabilidad".<sup>13</sup>

En función de este planteamiento doctrinario, puede complementarse este apartado, indicando que en esencia, durante el derecho primitivo, la comisión de una conducta contraria al *ius*, generada o daba lugar a un derecho de venganza proporcional al daño recibido, siendo entonces cuando aparece la Ley del Tali3n, seguida y paulatinamente se permiti3 la amigable composici3n cuando se trataba de conductas entre particulares, renunciando a la venganza por parte del ofendido; esta sustituci3n de la venganza privada por la pena pecuniaria lleg3 a hacerse obligatoria siendo su objeto una pena pecuniaria m3s all3 de la corporal que inicialmente se observaba.

---

<sup>13</sup> Jim3nez de Asúa, Luis. **Teoría del delito**. Pág. 5 y 6.

“En el derecho romano, después de la *Lex Poetelia Papiria* del siglo III a.C. se suprimió la esclavitud y la pérdida de la vida por deudas de carácter civil reservándose en adelante las penas corporales para las conductas contrarias al orden político republicano. En el derecho romano son obligaciones de carácter civil, privado. Actos cometidos en contra de particulares perseguidos y sancionados legalmente. En el derecho romano se llaman delitos en contraposición al ilícito que da lugar a un juicio público o crimen”.<sup>14</sup>

Históricamente el delito no era concebido como lo es en la actualidad, para el efecto se requiere hacer énfasis en otra definición que permite arribar a un mayor grado de comprensión sobre el concepto. “En cierto modo todo delito consta de dos elementos, a saber, de un acto de la voluntad, por el cual el agente quiere un efecto contrario a la ley, y de un acto físico, del cual resulta la infracción de la ley social ya promulgada. El primer elemento del delito emana de la intención del agente; el segundo de la materialidad del hecho nocivo a la sociedad. Para poner a plena luz la intención de la acción delictuosa, es necesario contemplar dicha acción por un doble aspecto; es decir, en cuanto a la intención del agente, y en cuanto a la ejecución, de donde se deriva el daño social”.<sup>15</sup>

Acorde con esta gama de planteamientos doctrinarios, es conveniente resaltar que en la historia, ha prevalecido la existencia de conductas que imposibilitan la convivencia

---

<sup>14</sup> <https://es.slideshare.net/aalcalzar/el-delito-concepto-naturaleza-antecedentes-y-presupuestos-sesin-1> (Consultado: 25 de agosto de 2018).

<sup>15</sup> Carmignani, Giovanni. **Elementos de derecho criminal**. Pág. 145.

pacífica entre los integrantes de la sociedad, a estas conductas individuales o de grupos se les da el valor social de prohibido.

Para el Doctor José Francisco de Mata Vela, “El delito como la razón de ser del Derecho Penal, y como razón de la existencia de toda actividad punitiva del Estado, al igual que el mismo Derecho Penal, ha recibido diversas denominaciones a través de la evolución histórica de las ideas penales, atendiendo a que siempre ha sido una valoración jurídica, sujeta a las mutaciones que necesariamente conlleva la evolución de la sociedad; en Roma se habló de *Noxa* o *Noxia* que significa daño, apareciendo después en la cultura Roma para identificar a la acción penal, los términos *Flagitium*, *Scelus*, *Facinus*, *Crimen*, *Delictum*, *Fraus* y otros; sin embargo tuvo mayor aceptación hasta la Edad Media los términos *Crimen* y *Delictum*”.<sup>16</sup>

En ese contexto, el término crimen se utilizó para identificar a las infracciones o delitos revestidos de mayor gravedad y castigados con mayor pena, mientras que *delictum* se utilizó para señalar una infracción leve, con menor penalidad. Contemporáneamente el Derecho Penal moderno habla de: delito, crimen, infracción penal, hecho o acto punible, conducta delictiva, acto o hecho antijurídico, hecho o acto delictuoso, ilícito penal hecho penal, hecho criminal, contravenciones o faltas.

Acorde con los aspectos generales del delito, la técnica moderna plantea dos sistemas a través de los cuales se puede conocer un poco más sobre la acepción del delito: “El

---

<sup>16</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco. parte general y parte específica.** Pág. 114.



sistema bipartito que emplea un solo término para las transgresiones a la Ley Penal, utilizando para el efecto la expresión Delito, en las legislaciones europeas, principalmente germanas e italianas. Mientras que para designar las infracciones leves a la Ley Penal se utilizan los términos Falta o Contravención, que son castigados con menor penalidad que los delitos o crímenes”.<sup>17</sup>

El segundo sistema utiliza un solo término para designar todas las infracciones o transgresiones a la ley penal, acorde con ello el Doctor De Mata Vela indica que considerando la división planteada y en función de la división que presenta el Decreto Número 17-73 Código Penal vigente en Guatemala, precisamente desde el año 1973, puede afirmarse que se sustenta en el sistema bipartito, en virtud que clasifica las infracciones a la Ley penal, en delitos y faltas, destacándose el hecho de que es este ordenamiento el que rige a la sociedad guatemalteca.

La teoría del delito tiene como principal objetivo precisar la definición del termino delito, ya que este es su objeto de estudio. Este tema es de especial importancia para el juez de paz, pues dentro del proceso penal, es por lo general la autoridad que recibe las actuaciones, y le corresponde hacer la primera evaluación de los hechos, para determinar si encuadra dentro del concepto de delito. La teoría del delito es una construcción dogmática, que nos proporciona el camino lógico para averiguar si hay delito en cada caso concreto. Luego de observar brevemente algo de doctrina en lo relativo al delito, puede afirmarse que el delito en sí, no es más que un acontecimiento

---

<sup>17</sup> **Ibid.**



jurídico, una infracción a la ley del Estado, un ataque a la norma penal, un choque de la actividad humana con la norma penal, es en esencia, un ente jurídico.

Entre los postulados de la Escuela Positivista, a la cual pertenecieron Cesare Lombroso, Enrico Ferri y Rafael Gárfalo, como sus más notables representantes y quienes en primer lugar parten del estudio del delincuente, estudiando el delito como la acción humana resultante de la personalidad del delincuente, quedando completamente marginada la concepción jurídica del delito.

Debido a que ha existido mucha polémica al respecto, y no se puede hablar de uniformidad debido a que la sociedad es cambiante; y que el delito tiene sus raíces hundidas en las realidades sociales humanas que cambian a los pueblos; para encontrar la naturaleza del mismo se debe necesariamente referir a las escuelas más grandes que ha habido en el derecho penal, refiriéndose expresamente a las escuelas clásica y positiva. Dentro de los postulados de la escuela clásica se considera que el delito es una idea de relación entre el hecho del hombre y la ley. Definiéndolo así; es la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultantes de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.

En ese sentido, estos aspectos se consideran plenamente como un ente jurídico, respecto al delincuente, indican que la imputabilidad moral y su libre albedrío son la base de su responsabilidad penal; la pena es un mal necesario para la realización de la tutela jurídica, además indicaron que el derecho penal era una ciencia eminentemente



jurídica, para su estudio debía utilizar el método lógico abstracto, racionalista especulativo.

En tanto que, dentro de la Escuela Positiva, se considera al delito como la acción humana resultante de la personalidad del delincuente, considerando al delito natural y no jurídico. Definen al delito como toda acción determinada por motivos individuales y antisociales que alteran las condiciones de existencia y lesionan a la moralidad media de un pueblo en un momento determinado. Consideran al delito como un fenómeno natural o social; del delincuente es imputable debido al hecho de vivir en sociedad; la pena la consideraron como un medio de defensa social, imponiéndose de acuerdo a la peligrosidad social y no al daño causado, proponiendo las medidas de seguridad para prevenir el delito y rehabilitar al delincuente; y el derecho penal no lo consideraron ciencia sino parte de las ciencias naturales.

Continuando el análisis del Doctor De Mata Vela, es importante destacar el aporte realizado por el padre de la sociología criminal, Enrico Ferri, quien con un criterio eminentemente sociológico, establece que el hecho punible o delito es: “Toda acción determinada por motivos individuales y antisociales que alteran las condiciones de existencia y lesionan la moralidad media de un pueblo en un momento determinado”.<sup>18</sup>

En ese contexto los positivistas describen el delito, jamás como un ente jurídico, sino como una realidad humana, como un fenómeno natural o social. En relación con el delincuente, sostenían que el hombre es imputable, no porque sea un ser consciente,

---

<sup>18</sup> **Ibíd.** Pág. 117.



inteligente y libre, sino sencillamente por el hecho de vivir en sociedad; en relación a la pena, consideraron que era un medio de defensa social y que ésta debía imponerse en atención a la peligrosidad social del delincuente y no en relación con el daño causado, proponiendo las famosas medidas de seguridad con el fin de prevenir el delito y rehabilitar al delincuente.

Para Francisco Carrara el delito es la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad ciudadana, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso. Para Carrara el delito es un ente jurídico (creación de la ley) y no un fenómeno social (ente de hecho). Es un ente jurídico porque es una contradicción entre el hecho del hombre y la ley. Por eso no se define como acción sino como infracción, lo que supone la antijuridicidad la esencia del delito y no solo su elemento.

Ossorio se refiere al delito de la siguiente forma: “El acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”.<sup>19</sup>

De acuerdo con este planteamiento, es consistente señalar que dentro de la dogmática penal se han presentado diversos posicionamientos sobre la estructura del delito; sin embargo, la estructura que consideramos más eficiente dentro de un sistema penal en particular, es la que contempla una serie de elementos que en esencia convergen para caracterizar al delito como una conducta o hecho típico, antijurídico, culpable y punible

---

<sup>19</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 212.



con su respectivo aspecto negativo. Es preciso señalar también que a través del desarrollo de la sociedad, han existido múltiples conductas que imposibilitan la convivencia pacífica entre los integrantes de la sociedad. A estas conductas individuales o de grupos se les brinda el valor social de prohibido, en ese sentido, cualquier persona puede comprender el alcance o los efectos que conlleva cometer un delito, pues dicho concepto está plenamente asociado con alguna prohibición, pero lo que si es cierto es que en cada cultura o sociedad en particular, los delitos tienen características distintas y específicas.

## **1.6. Concepciones del delito**

De acuerdo con la serie de aspectos doctrinarios expuestos con anterioridad, se estima en el presente apartado, presentar las principales concepciones existentes en torno al concepto de delito, para el efecto es necesario hacer énfasis en las concepciones formales o nominales, substanciales o materiales, sociológica y finalmente la estructura del concepto del delito como tal, circunstancia que permitirá disponer de un mayor grado de comprensión y facilita por consiguiente al lector, adentrarse en la concepción formalmente aceptada en la doctrina.

### **1.6.1. Concepción formal o nominal**

El concepto formal de delito describe la extensión concreta de la zona penal y es por ello determinante para la función de garantía de la ley penal, en ese contexto, es conveniente agregar que en esencia, la definición formal está estrictamente ligada a

una concepción legal por cuya virtud el delito es toda acción legalmente imputable; decir, el conjunto de preceptos jurídicos que se encuentran descritos en los ordenamientos penales sustantivos.

“Existen diversas concepciones formales del delito, sin embargo, todas aquellas coinciden en que el delito es aquella conducta legalmente imputable; esto quiere decir que dicha acción se encuentra tipificada (descrita), en los distintos ordenamientos de la ley penal. Una vez admitido como axioma inconcuso que sin la ley no hay delito y que las conductas que quedan fuera de las leyes son impunes, solo se puede asegurar lo que el delito es, interrogando la ley misma”.<sup>20</sup>

De acuerdo con esta definición, es importante señalar que la definición formal hace énfasis a una concepción legal por cuya virtud el delito es toda acción legalmente imputable, este aspecto conlleva a plantear que se refiere al conjunto de presupuestos de la pena que se encuentran en la parte especial de los ordenamientos penales sustantivos. La concepción formal del delito se considera la única posible por ser esta producto de la metodología del derecho, debido a que la acción punible es aquella que se encuentra sancionando por las normas de derecho.

Al prevalecer el método jurídico aumentó la tendencia a concebir la definición formal como única posible, pues las acciones punibles son las castigadas por la ley, en términos del axioma *nullum crimen nulla poena sine lege*; y a su vez permite establecer

---

<sup>20</sup> Medina Peñalosa, Sergio J. **Teoría del delito, casualismo, finalismo e imputación objetiva**. Pág. 29.



plenamente que las acciones castigadas son las punibles, cayendo en una contradicción que no aporta solución alguna.

Es en este orden de ideas, que aunque existe una notable similitud entre una concepción formal de delito y el principio de legalidad al que hace referencia el axioma expuesto en el párrafo anterior, el principal problema del concepto formal del delito consiste en la tarea de concretar el concepto de delito en los ordenamientos legales, es decir, buscar una definición que atienda a toda clase de generalidad aun por encima de todas las concepciones que se tienen del ordenamiento sustantivo, que para el caso de Guatemala, se refiere específicamente al Decreto Número 17-73, Código Penal guatemalteco; consecuentemente esta noción entraña una relativización del concepto de delito consustancial con el principio de legalidad, cuya consecuencia más importante estriba en el hecho de supeditar el concepto de delito a la ley.

Esta concepción formal en términos generales se refiere al conjunto de comportamientos que sancionarán las leyes penales, aspecto que implica exponer con claridad que no son productos del azar o la casualidad, sino que son establecidos en un Código Penal, como sucede en el caso de Guatemala, todo ello encaminado a cumplir o alcanzar el objeto de defender los distintos valores éticos, morales y sociales del hombre en compañía de sus semejantes, a los cuales también se les puede llamar bienes jurídicos, estos bienes son protegidos y las normas tipificadas en los distintos ordenamientos legales con la convicción de que de esa forma se va a asegurar la paz y la sana convivencia social, esta convicción se ve reforzada con la idea de una pena que impone el Estado mediante un intervención que aunque sea ejecutada por el propio

aparato estatal, tiene sus límites punitivos, siendo esta una de las razones por las cuales se encuentran contenidas de forma escrita.

Es importante destacar también que el conjunto de comportamientos antijurídicos o delictivos que sanciona la ley no deriva de azares ni de prácticas legislativas inconscientes, es de esa cuenta que los tipos penales se establecen para defender los intereses materiales éticos y sociales que la comunidad asume e integra a su patrón de convivencia a manera de bienes jurídicos, con plena convicción de su validez y su observancia, y en esa inteligencia, mediante la amenaza de una pena.

En ese sentido, dicha concepción tipifica ciertas conductas contrarias a la expectativa social que se despliega en torno a todos los individuos en convivencia, pues el Estado solo puede prohibir y sancionar acciones que sean contrarias a las posibilidades de hacer la vida en conjunto y que vayan en contra de los derechos ajenos y del Estado, siendo estos los límites punitivos de la intervención estatal. En esencia pueden considerarse estos preceptos como los fundamentales y que conforman la concepción formal del delito dentro de cualquier ordenamiento jurídico en particular, pues independientemente de la legislación, la formalidad radica en los aspectos sustantivos que caracterizan a las normas penales.

#### **1.6.2. Concepción sustancial o material**

Respecto al presente apartado, es consistente señalar que la definición material del delito también es considerada como real o sustancial, es decir que atiende meramente

al hecho, esto conlleva a confirmar que tal y como se expuso en la definición del delito, el mismo es toda acción típica, antijurídica y culpable, es decir un daño que tiene que ser retribuido de alguna forma por su trasgresor mediante la acción jurisdiccional del Estado, siendo de esta manera como la visión material del delito aporta nuevos elementos que nos permiten analizar al delito en cada una de sus partes.

Atendiendo esta serie de preceptos, es conveniente puntualizar en que la concepción material del delito a veces dista mucho de la realidad al referirse a ella como una acción, básicamente porque acción implica necesariamente un hacer, un movimiento corporal ya sea voluntario o involuntario que causa una alteración en el mundo exterior, cabe recordar, que existen una variedad de delitos que se ejecutan por la omisión, la omisión que implica un no hacer y que lo vuelve la antítesis de la acción, por esta razón, tiene sentido concebir el término conducta, que en todo caso abarca la acción o la omisión por parte del infractor, dado que la conducta es todo aquella manera de conducirse frente a las circunstancias que se van imponiendo.

Un aspecto que no puede pasar desapercibido es el hecho de que la concepción sustancial o material establece elementos del delito como presupuestos para que un acto voluntario humano sea considerado como delito; en ese sentido si bien el delito constituye una unidad, su estudio puede realizarse fraccionablemente, generando la visión sistemática y analítica de sus componentes. A lo largo del desarrollo de la teoría del delito y de conformidad con la perspectiva del sistema jurídico que adopta cada país suele sostenerse que para realizar el estudio jurídico-penal del delito existen dos



esquemas bajo los cuales se crea la noción de delito, refiriéndose expresamente al sistema totalizador o unitario.

Lo que si es cierto es que la concepción sustancial o material del delito atiende meramente al hecho, esto confirma que el delito es un daño que tiene que ser retribuido de alguna forma por su trasgresor mediante la acción jurisdiccional del Estado, la visión material del delito nos aporta nuevos elementos que nos permiten analizar al delito en cada una de sus partes.

### **1.6.3. Concepción sociológica del delito**

Evidentemente, la sociedad constituye el principal objeto de estudio de la sociología. Hay que estudiar al individuo como un ser social, el cual se encuentra en una constante interacción con las demás partes e individuos del sistema. Las experiencias y vivencias de los individuos están condicionadas por otros, de modo que sería imposible aislarlas para un futuro análisis.

Derivado de ello, se considera que la identidad personal es construida de manera social, lo que significa que nadie llega a ser quien es sin esa continua interacción de los unos con los otros. Una vez aclarado lo anterior, puede decirse que se hace uso de la sociología criminal como ciencia para estudiar el delito como un fenómeno social, es decir, la criminalidad en toda su complejidad y la pena en cuanto reacción social, en sus orígenes evolución y significado y en sus relaciones con los demás fenómenos sociales relacionados con una y otra.



Es importante señalar que la sociología criminal se diferencia de otras disciplinas por el hecho de comprender aspectos que sólo pueden ser estudiados desde el punto de vista sociológico. De igual manera sucede con el resto de disciplinas, las cuales abarcan diversos campos que no pueden ser estudiados desde la Sociología criminal; de ahí la necesidad de nutrirse y auxiliarse de otras disciplinas para hallar las causas del delito.

En ese contexto puede decirse en consecuencia que esta ciencia se sustenta o se encuentra basada en el aspecto empírico, en todo lo que se puede constatar con la observación, con el experimento, tratando en esencia de explicar los factores sociales que propician la incidencia o manifestación del delito en particular.

Es así como se ha llegado a estimar a Rafael Garofalo como el autor más significativo, fundamentalmente porque definió el delito como una lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad) según la medida en que se encuentran en las razas humanas superiores, cuya medida es necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad.

En la actualidad las normas jurídicas evolucionan con la sociedad, por lo que el concepto sociológico permanece en cierta manera en términos como alarma social o la sobredimensión que en ciertos momentos cobran algunas acciones. De esta teoría sociológica y dentro de ella, se deriva otra denominada definición formal, tiene su fundamento en el aspecto científico y universal de la definición de delito como derecho positivo, el que está escrito en la norma.

En esencia, respecto a la concepción sociológica, puede el delito de la siguiente manera: “Es la lesión de los sentimientos altruistas fundamentales de piedad y probidad en la medida media en que son poseídos por la comunidad y en la medida media en que son indispensables para la adaptación del individuo a la sociedad. Aunque esos sentimientos son inherentes al ser humano, no son los únicos. Este concepto rechaza lo que la ley considera como delito”.<sup>21</sup>

Decir que delito es una conducta castigada por la ley con una pena, es hablar de una definición meramente formal que en ningún momento específico que elementos debe de reunir dicha conducta para ser considerada como delito y a su vez ser merecedora de una pena como castigo a dicha conducta, de lo anterior se desprende el hecho de tratar de explicar la concepción sociológica del delito, pues como se ha evidenciado en el presente capítulo, existen diversas concepciones que al final tratan de explicar los elementos esenciales y necesarios del delito.

#### **1.6.4. Estructura del concepto de delito**

Debido a las conceptualizaciones expuestas sobre el concepto motivo de estudio, es importante manifestar que el derecho penal es concebido como una regulación de conductas ilícitas en relación con las penas que estas conllevan, su función primordial es determinar entre distintas conductas aquellas que son merecedoras de una pena, estas últimas se les da el carácter de delito.

---

<sup>21</sup> <http://yavassamaelobos09.blogspot.com/p/conceptos-de-la-teoria-del-delito.html>. (Consultado: 25 de agosto de 2018).



En la teoría de los hechos ilícitos de los que se responde subjetivamente, es decir, de aquellos en los que la manifestación de la consecuencia para el agente depende de un reproche que formula el derecho a voluntad que impulso su conducta.

Tal conclusión impone que para desarrollar la teoría del delito, se deba disponer inicialmente con las características generales de los hechos ilícitos, de los que se responde para constituir una conducta reprochable, esto es que tiene que tratarse de una acción u omisión que pueda catalogarse como una conducta del ser humano, antijurídica por ser contraria al mandato con que el derecho protege los bienes jurídicos y culpables por que es reprochable para el derecho.

Atendiendo esta serie de preceptos, es importante manifestar que para la existencia del delito, es necesario que de forma explícita o implícita, sea una acción humana que bien puede una acción u omisión que pueda ser atribuible a un sujeto determinado y que contravenga el orden jurídico vigente de una sociedad, aspectos que deben estar tipificados por una norma y por consiguiente sancionado penalmente. Dentro de los elementos característicos del delito, es importante hacer mención de los siguientes:

**a) La acción**

El concepto natural de acción es creación de Von Liszt y Beling, quienes son los fundadores del sistema clásico del delito. Von Liszt define por primera vez el concepto de acción como la producción, reconducible a una voluntad humana, de una modificación en el mundo exterior.

“Existe acción si objetivamente alguien ha emprendido cualquier movimiento o no movimiento, a lo que subjetivamente ha de añadirse la comprobación de que en ese movimiento corporal o en esa falta de movimiento animaba una voluntad. En resumen, este concepto consiste en que la acción debe afirmarse siempre que concurra una conducta humana llevada por la voluntad, con independencia de en qué consista esa voluntad, es decir, no considera dentro de su concepto el contenido de la voluntad”.<sup>22</sup>

En este concepto, para la modificación causal del mundo exterior debía bastar cualquier efecto en el mismo, por mínimo que sea. Debido a la imposibilidad del concepto señalado de explicar la omisión, Von Liszt fórmula más tarde una segunda descripción, donde la acción es conducta voluntaria hacia el mundo exterior, es decir, causación de una modificación del mundo exterior mediante una conducta voluntaria.

Acción humana es ejercicio de actividad final. La finalidad o el carácter final de la acción se basa en que el hombre, gracias a su saber causal, puede prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias posibles de su actividad, ponerse fines diversos y dirigir su actividad, conforme a su plan, a la consecución de estos fines.

De acuerdo a esta posición, la acción es simplemente el comportamiento humano que produce una modificación en el mundo exterior, es decir, el mero impulso voluntario que pone en marcha la relación causal. Es decir que, la acción puede darse de las siguientes maneras: acción por comisión y acción por omisión.

---

<sup>22</sup> <https://teoriadeldelitopenal1.es.tl/La-Acci%F3n.htm> (Consultado: 25 de agosto de 2018).



## **b) La tipicidad**

Constituye un elemento esencial y formal descriptivo, perteneciente a la ley y no a la vida real. La serie de faltas y delitos que se cometen contra el bien jurídico tutelado y cuya interpretación objetiva debe realizarse por los jueces y agentes fiscales de la fiscalía correspondiente del Ministerio Público en el ámbito de su competencia, tomando en cuenta que son los primeros en conocer las denuncias o prevenciones policiales y deben realizar la adecuación del hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal, pero sobre todo porque es una manifestación del principio constitucional de legalidad y sobre el cual debe girar la interpretación extensiva que se realiza de los factores que convergen para que se pueda tipificar una conducta como delictiva, dependiendo por consiguiente de la gravedad de la misma.

## **c) La antijuridicidad**

La antijuridicidad es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del Derecho en general (no sólo al ordenamiento penal). Es lo contrario a Derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación.

Precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica. Para que sea delictuosa, la conducta ha de ser típica, antijurídica y culpable. La antijuridicidad es otro de los elementos estructurales del delito. Se le puede considerar como un "elemento

positivo" del delito, es decir, cuando una conducta es antijurídica, es considerada como delito; para que la conducta de un ser humano sea delictiva, debe contravenir el derecho, es decir, ha de ser antijurídica.

Se considera un concepto jurídico que supone la comparación entre el acto realizado y lo establecido por el ordenamiento y que denota como ésta es una conducta contraria a derecho, "lo que no es derecho", aunque en realidad la conducta antijurídica no está fuera del Derecho, por cuanto éste le asigna una serie de consecuencias jurídicas.

Como característica sustantiva e independiente del delito, separada totalmente de la tipicidad, debe hacerse énfasis en este apartado en las condiciones que se identifiquen en torno a los posibles delitos contra un bien jurídico tutelado, a efecto de que no se generen vacíos que conlleven una interpretación imprecisa sobre la tipificación de algún delito en particular y que redunde en las faltas de mérito en los tribunales del país; principalmente porque se trata de un juicio negativo de valor, que recae sobre una conducta y que indica que la misma es contraria al ordenamiento jurídico; esta característica puede considerarse como una de las de mayor trascendencia dentro de la estructura formal para tipificar una acción como delictiva.

#### **d) La culpabilidad**

De acuerdo a los elementos expuestos con anterioridad, es consistente señalar que dentro del ámbito del derecho penal y tomando en consideración la naturaleza eminentemente punitiva, existe la necesidad de proteger al individuo frente a una



manipulación por razones arbitrarias de política criminal. Sin culpabilidad no hay justificación posible de la pena, este aspecto conlleva a pensar entonces que la culpabilidad como elemento de la estructura del delito y el punto de vista rector para el juicio de culpabilidad sigue siendo la cuestión de responsabilidad del autor del delito.

"Se puede entender por culpa la posibilidad de prever o previsibilidad el resultado no requerido. Esta es otra de las formas de participación psicológica del sujeto en el hecho, junto al dolo el cual se puede definir como la conciencia de querer y la conciencia de obrar, traducidas estas en una conducta externa, es decir, es la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley prevé como delito. La preterintención es el resultado punible que sobrepasa la intención del autor denominase delito preterintencional".<sup>23</sup>

El diccionario jurídico de Cabanellas, define al delito preterintencional como: "aquel que resulta más grave que el propósito del autor, es decir, que el autor del delito obtiene un resultado que no se esperaba y que sobrepasa a lo que el busco o tenía como fin a cuando cometió el delito".<sup>24</sup>

En este entendido, respecto de la culpabilidad existen muchos planteamientos en la dogmática penal. De estos diferentes puntos de vista, solo algunos son compatibles con los preceptos constitucionales que fundamentan el Estado democrático de derecho, de esa cuenta, para determinar la culpabilidad de una persona en el plano jurídico-penal,

---

<sup>23</sup> De Mata Vela, José Francisco. **Op. Cit.** Pág. 36.

<sup>24</sup> <http://teoriadeldelitolaculpabilidad.blogspot.com/2010/11/la-culpabilidad.html> (Consultado: 25 de agosto de 2018)



sólo se pueden invocar aquellas concepciones de la culpabilidad que se enmarcan dentro de los principios constitucionales, lo cual significa, que deben proteger al ciudadano frente al poder punitivo del Estado.

Acorde con estos preceptos, el análisis de cada construcción de la culpabilidad se debe realizar de cara a los valores constitucionales y que también se regulan en el Decreto Número 17-73, Código Penal guatemalteco. Atendiendo esta concepción, es evidente que una concepción de culpabilidad orientada a limitar al poder penal debe surgir a partir de las garantías del principio de culpabilidad para obtener legitimación democrática, se trata de la culpabilidad por hecho y no por la conducta de vida o por el carácter o por el ánimo que tenga la persona de realizar o concretar el delito.

Frente a un concepto de culpabilidad que se ubica como categoría del delito luego de la tipicidad y antijuridicidad, ya explicados brevemente en el presente capítulo, existe la concepción de la culpabilidad como principio político criminal que configura y da sentido humanista al derecho penal, la culpabilidad sin dejar de constituir una categoría dogmática dentro de los aspectos puramente doctrinarios que se abordan al respecto.

#### **e) La punibilidad**

En esencia, este elemento implica o hace énfasis en aquella conducta a la que se puede aplicar una sanción o pena jurídica, es decir, que la Punibilidad significa la posibilidad de aplicar pena, atendiendo a esto no a cualquier delito se le puede aplicar pena. Una vez que el delito se ha manifestado en su forma típica y en sus formas



antijurídica y culpable, corresponde imponer una pena como lógica consecuencia jurídica. La categoría de la punibilidad se va a fundamentar en la diferencia entre merecimiento de la pena y necesidad de imponerla.

Como elemento del delito, no considera constituido el delito si no están satisfechas las condiciones objetivas de punibilidad. Este aspecto implica determinar la particularidad de los delitos y que en ese sentido, la pena viene a constituir una consecuencia del mismo, principalmente en aquellos aspectos relacionados con el daño ocasionado al bien jurídico tutelado y por consiguiente a la sociedad en general; es de esa cuenta que es necesario o menester destacar que básicamente el delito es esencialmente todo acto señalado con una pena y es en este contexto donde se fundamenta el accionar de los Fiscales del Ministerio Público, a fin de sustentar sus acusaciones, principalmente que se cumpla con la serie de condiciones objetivas de punibilidad que caracterizan a los delitos en general dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco.

El delito es un acontecimiento típico antijurídico e imputable, regularmente expresa una acción típicamente antijurídica y culpable. Bajo estos preceptos, por consiguiente, el delito es un acto típicamente antijurídico, imputable al culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad y que se haya conminado con una pena, o en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en reemplazo de la misma.



## CAPÍTULO II

### 2. Sistemas penitenciarios en general

En el presente capítulo se detallan las principales acepciones existentes en torno al concepto de sistema penitenciario, para el efecto es conveniente abordar sus antecedentes, la evolución que ha manifestado, las clases de sistemas existentes, los instrumentos internacionales regulatorios en la materia y particularmente el sistema penitenciario guatemalteco, la forma en que se encuentra conformado, su administración y los órganos asesores que lo integran.

#### 2.1. Concepto de sistema penitenciario

A fin de profundizar y comprender de manera precisa, es conveniente destacar los aspectos relacionados con el tema y que se encuentran establecidos en la Constitución Política de la República, específicamente en el Artículo 19 y que transcrito literalmente indica lo siguiente: “El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

- a) Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, no podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones



denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos.

- b) Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado.
- c) Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.

En atención a estos preceptos establecidos en la carta magna, se deduce que el sistema penitenciario es el componente del sistema judicial penal que tiene mayor influencia sobre las libertades y derechos de los individuos y en especial en países en vías de desarrollo como es el caso de Guatemala.

## **2.2. Definición**

Para entender plenamente el significado de sistema penitenciario, es necesario que se determinen estrechamente los fundamentos del régimen en mención, en virtud que el mismo hace referencia, al conjunto de normas, procedimientos y dependencias dispuestas por el Estado para la ejecución del régimen penitenciario, es decir, el conjunto de normas, procedimientos, principios, programas, equipos de personal, dependencias e infraestructura que se encuentran relacionadas y destinadas para el funcionamiento del sistema en sí.



Existen varias definiciones en cuanto a la forma en que se presenta el sistema penitenciario en general, pero generalmente se acepta la siguiente: “Llamase así el conjunto de normas legislativas o administrativas encaminadas a determinar los diferentes sistemas adoptados para que los penados cumplan sus penas. Se encamina a obtener la mayor eficacia en la custodia o en la readaptación social de los delincuentes. Esos regímenes son múltiples, varían a través de los tiempos y van desde el aislamiento absoluto y de tratamiento rígido hasta el sistema de puerta abierta con libertad vigilada. Entre ambos extremos existe una amplia gradación”.<sup>25</sup>

En la anterior definición el autor claramente asocia el sistema penitenciario con régimen penitenciario, considerándole como similares, o más bien que ambos constituyen un mismo elemento, por ende, se entrelazan para considerarse uno solo.

En ese contexto también es importante destacar una segunda definición en torno al tema, en ese sentido se dice que sistema penitenciario: “Consiste en la organización de centros de detención y centros de cumplimiento de condena, cuyo fin es tratar de readaptar a los individuos delincuenciales a la comunidad que pertenecen”.<sup>26</sup>

De esa cuenta se deduce entonces que básicamente constituye un mecanismo a través del cual se pretende la organización penitenciaria, misma que permitirá la formación moral intelectual, espiritual a efecto de que el privado de libertad cobre conciencia de su acto anterior antijurídico, a fin de evitar que reincida en el mismo tipo de acción.

---

<sup>25</sup> Ossorio Manuel. **Op. Cit.** Pág. 827.

<sup>26</sup> Del Pont, Luis Marco. **Derecho penitenciario.** Pág. 135.



A través de la correcta estructuración del sistema penitenciario, básicamente se pretende brindarle al delincuente la oportunidad de aislarse para enmendar su mal comportamiento y en consecuencia obtener la rehabilitación; en tal sentido puede plantearse entonces que el sistema penitenciario esencialmente constituye el conjunto de acciones y operaciones de carácter educativo dirigidas a formar la voluntad del penado o no en la observancia de una conducta moral.

En este orden de ideas y de acuerdo con el contexto del temas, es necesario enfatizar que la información encaminada a comprender de manera precisa la esencia de un sistema penitenciario, es preciso que se tome en cuenta entonces que un régimen en esencia es un conjunto de normas para gobernar alguna actividad, de igual forma íntegra un sistema político, por el cual se rige una nación, es decir entonces que un régimen regula el modo de producirse determinada actividad; en atención a estos preceptos dentro del Decreto 33-2006, específicamente en el Artículo 2 de dicho marco jurídico se establece que:

“El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de las personas privadas de libertad y cumplir con las normas que le asigna la Constitución Política de la República, los Convenios y Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que Guatemala sea parte, así como lo dispuesto en las demás leyes ordinarias. En síntesis, puede concluirse que el régimen penitenciario no es más que, el sistema político o el conjunto de normas creadas, que rigen la actividad penitenciaria, mismo que establece los lineamientos de organización y funcionamiento de los centros de detención en el país.

### 2.3. Origen histórico

“Los inicios del régimen penitenciario se contemplan en Roma aproximadamente en el año 620, los sistemas de reclusión de personas estaban llenos de injusticias en un ambiente hostil, los datos más antiguos que se tienen sobre el surgimiento de las cárceles, con sus reformas carcelarias en el siglo XVI, para disminuir los malos tratos hacia las personas dentro del recinto penitenciario.

Este cambio de régimen conllevaba a que se aboliera la pena de muerte, así como de diversos castigos corporales, a modo de reducir a la privación de la libertad. De este modo cabe citar a Ulpiano, *Cárcel Ad Contendiendos Non Ad Pudiendos Haberi Debet*, lo que significa que la cárcel no es para castigar, sino para guardar de los hombres.

De este modo se inicia con el régimen de no castigar al transgresor y se inicia en buscar que la finalidad de las penas de prisión no es castigar y escarmentar a la persona, ni hacer desaparecer el delito que ya se cometió, se trata de impedir que el culpable del delito, reincida y que otras personas sigan su ejemplo. Está claro que desde Roma, la prisión se tuvo como una medida para que los reos que serían azotados a muerte o condenados a mutilaciones, no evadieran el proceso y así poder ser sentenciados, sin embargo poco a poco se corrompió el sistema y el resguardo de prisión era el peor castigo que podría purgar una persona por los malos tratos generados en el recinto penitenciario”.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Welch Reyes, Yeiyysson Roberto. **La reeducación y reinserción del recluso en Centroamérica**. Pág. 2.

Así se aprecia que hay diversos antecedentes de lo que hoy entendemos por prisión o pena, dado que lugares donde retener o custodiar a las personas culpables” han existido siempre, y lo que ha ido evolucionando de forma progresiva ha sido el criterio que de estos lugares se ha tenido. Lo que ha permanecido ha sido la necesidad que la sociedad, y a través de ésta los gobernantes, tiene de retener al sujeto que viola las normas, asegurando al menos una ordenada convivencia.

El dato más característico ha sido la progresiva humanización que las diferentes sociedades han ido estableciendo. La estancia en prisión o lugar de custodia era, en la mayoría de los casos, el paso previo a la pena capital, el lugar donde el preso permanecía olvidado hasta el día de su muerte.

“Hasta el siglo XVIII, tanto las prisiones como la aplicación de las penas en las mismas eran lamentables, la ejecución de la pena estaba regida por la crueldad. Antiguamente, el encierro de las personas no era para cumplir una condena, sino que se les retenía hasta que eran juzgados y, posteriormente, se ejecutaban las penas sobre ellos. En todo este periodo las cárceles eran cárceles de custodia en las que las personas se confundían sin distinción de sexo, delito, edad o por cuestiones de salud, con una carencia absoluta de higiene, en edificios apenas habilitados para dicha función. El principal objetivo de estas prisiones era mantenerlas separadas de la sociedad, todo ello traía aún más enfermedades y, por supuesto, más delincuentes.

Esto fue así hasta el siglo XVIII, en el que aparece la pena privativa de libertad tal y como la entendemos hoy día. En este momento, fue cuando empezaron a surgir las



nuevas ideas sobre la prisión. Las consecuencias que se derivaban de ella eran totalmente desfavorables para la sociedad, por lo que el interés recayó en un cambio, siendo en la segunda mitad del siglo XVII cuando empezaría a haber enfrentamientos y críticas a la legislación penal del momento y críticas en relación a la situación de los presos y de las prisiones. Los autores tratarían de defender y, por tanto, de implantar los derechos individuales, no ya de quienes viven en sociedad con plena libertad, sino también de los presos, defendiendo la dignidad del hombre libre y del encarcelado”.<sup>28</sup>

En su origen histórico, los sistemas penitenciarios estaban divididos en cárceles públicas destinadas a los reos del pueblo, plebeyos o siervos y estaban ubicadas alrededor de grandes centros urbanos, con características especiales para los políticos, a quienes instalaban en las fortalezas con construcciones fuertes y extremadamente vigilados. Los centros de reclusión privados estaban destinados para los señores feudales y su detención era de tipo domiciliario en sus castillos; en ese momento de la historia, el sistema carcelario se caracterizaba por ser de carácter preventivo y solo tenía lugar para los reos a quienes se les aplicaba un proceso jurídico.

En el devenir y desarrollo de la historia y en función de los cambios culturales en las diferentes regiones del mundo, la sociedad se ha opuesto principalmente a este tipo de penas, en consecuencia, se humaniza el sistema de sanción penal de los países, originando la desaparición del trabajo forzado y los castigos corporales y morales. De esa cuenta se da origen al sistema celular, que no es otra cosa que la asignación de celdas individuales a cada uno de los privados de libertad y que ha prevalecido durante

---

<sup>28</sup>García Valdés, Carlos. **Historia de la prisión: teorías economicistas, crítica**. Pág. 63.

largo periodo de la historia, convirtiéndose en consecuencia, en la base de los diversos sistemas penitenciarios existentes en la actualidad.

Históricamente los sistemas penitenciarios, han estado encaminado a la seguridad de las personas tanto dentro del recinto penitenciario como fuera, en atención a ello, se ha establecido como política del penal el resguardo de los reclusos, sin embargo debe tomarse en cuenta el avance sobre los regímenes y las políticas dentro del recinto para garantizar la vida, la seguridad y el desarrollo integral de la persona, a fin de brindarle cobertura y cumplimiento a la esencia que transmite la Constitución Política de la República de Guatemala en torno al tema motivo de estudio.

#### **2.4. Clases de sistemas penitenciarios**

Establecida por un juez de ejecución la pena privativa de libertad y a fin de brindarle respuesta a la necesidad de organizar las prisiones, surgen primariamente en las colonias inglesas de Norteamérica y posteriormente en Europa, los conocidos sistemas penitenciarios de cuya evolución se han formado los actuales, manteniéndose aún una clara conexión con las primeras manifestaciones históricas, dentro de estos se destacan los sistemas filadelfico, auburniano, borstal, all aperto, abierto, semiabierto, progresivo, panóptico, entre otros; sin embargo en la presente tesis, se estima que no es el propósito efectuar el abordaje preciso de cada uno de estos, puesto que la problemática si bien se genera dentro del sistema penitenciario, se vincula directamente con un tema de índole civil, pues en esencia afecta el patrimonio de las personas, que es lo que se pretende establecer dentro de las deficiencias del sistema penitenciario.



## **2.5. Filosofía del sistema penitenciario contemporáneo**

Una vez que se ha comprendido los aspectos evolutivos del sistema penitenciario en general, se llega a un nivel de comprensión en el cual dicho sistema puede entenderse por régimen penitenciario al conjunto de normas o medidas que persiguen la consecución de una convivencia ordenada y pacífica que permita alcanzar el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento y la retención y custodia de los reclusos.

En ese orden de ideas también establece un principio de sumisión del régimen al tratamiento, es decir, la consideración del régimen como un medio, donde las funciones regiminales de seguridad, orden y disciplina son medios para alcanzar los fines indicados, debiendo ser siempre proporcionadas al fin que persiguen, y no podrán significar un obstáculo para la ejecución de los programas de tratamiento e intervención de las personas privadas de libertad.

Acorde con los planteamientos expuestos, es conveniente exponer que el régimen penitenciario constituye un medio para la consecución de los fines del tratamiento, sin importar la situación procesal del interno (preventivo o penado), los objetivos del régimen serán diferentes. En los penados, la finalidad es la reeducación y la reinserción social, aunque también existe el objetivo de retención y custodia de los mismos. En cambio, en los preventivos el objetivo primordial será retener y custodiar al interno. En consecuencia, el régimen responderá a los principios de legalidad, (la actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la ley, los reglamentos y las sentencias judiciales.



Acorde con los planteamientos expuestos, es importante enfatizar en los aspectos delimitados en el Decreto 33-2006, específicamente en el Artículo 28 que literalmente indica lo siguiente: “Las autoridades penitenciarias tienen la obligación de diseñar y ejecutar programas y actividades dirigidos a brindar capacitación formal e informal en el área educativa, laboral, profesional y de desarrollo personal de las personas reclusas, conjuntamente con éstas, la persona reclusa tiene el derecho a participar en los mismos de acuerdo con sus intereses y necesidades personales”.

De este modo se trata de enfatizar al estado que los programas que se implementen en el sistema penitenciario sean de contribución, tanto para la persona reclusa y su familia, como para el desarrollo del estado. Se tipifican una serie de normas, las cuales enfocadas a la reinserción social de la persona reclusa buscan la no reincidencia de estas, se trata de encontrar los métodos adecuados a la norma para que de cierta manera en el ámbito penitenciario se logre la reinserción de la persona a la sociedad y evitar la recaída delincencial.

En el Artículo 28 del Decreto 33-2006, se señala claramente que las autoridades penitenciarias tienen la obligación de diseñar y ejecutar programas y actividades dirigidos a brindar capacitación formal e informal en el área educativa, laboral, profesional y de desarrollo personal de las personas reclusas, conjuntamente con estas, las personas reclusas tienen el derecho a participar en los mismos de acuerdo con sus intereses y necesidades personales.

## CAPÍTULO III



### 3. Generalidades del derecho civil

Derivado del contexto investigativo que se considera abordar en el presente informe, es preciso puntualizar que en este capítulo se estima desarrollar los principales antecedentes del derecho civil guatemalteco, su definición, finalidad, características y la efectividad del mismo dentro de los procesos civiles que se ventilan dentro del ámbito correspondiente en el país.

#### 3.1. Antecedentes

Inicialmente es necesario citar la opinión que le merece a Federico De Castro y Bravo, quien al respecto de los registros históricos del derecho civil, expresa que “del derecho romano viene la denominación derecho civil, *ius civile*, al que Justiniano caracterizó como el derecho de la ciudad, de los ciudadanos romanos, contraponiéndolo al *ius gentium*, éste último que correspondía al derecho común de todos los pueblos, en relación a Roma. Por lo tanto, el derecho civil, en su acepción indicada, fue en un principio concebido como todo el derecho de todo un pueblo, comprensivo de lo público y de lo privado, en la acepción estricta que pierde importancia práctica en el año 212 de la era cristiana, al promulgar Caracalla el edicto que otorgo la ciudadanía romana a todos los habitantes del imperio”.<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> De Castro y Bravo, Federico. **Compendio de derecho civil**. Pág. 80.



Con esta definición, se conoce los primeros registros sobre el derecho civil, de esa cuenta es necesario conocer una segunda aproximación sobre este aspecto, manifestada de la siguiente manera:

“El derecho civil proviene desde la antigua Roma, de las voces *iusy civile*, *jus* era la palabra con la que los romanos designaban al Derecho creados por los hombres, en oposición a *Fas* o Derecho sagrado, y *civile*, aquella con la que se hacía referencia a los ciudadanos romanos; originalmente servía para designar a el derecho de los ciudadanos romanos, por lo que también se le denominaba *jus quiritio*. Este derecho contraponía al *jus tentiuma*, *jus naturalis* y *jus sacrum*; esto es, al derecho que regía a los pueblos extranjeros, a las naciones no romanas y a las cosas sagradas. Los romanos consideraron como opuestos el *jus civile* del *jus gentium* en cuanto que el primero sólo se aplicaba a los ciudadanos romanos y el segundo, a las relaciones con los extranjeros”.<sup>30</sup>

Con este planteamiento, se arriba a la esencia misma de la historia que antecede al derecho civil, pues permite concebir sus primeros inicios, en ese contexto, Puig Peña, refiere que “En la Edad Media, la expresión *ius civile* ya no significa el derecho de una ciudad, de un pueblo; significa, nada más y estrictamente, derecho romano, el derecho romano, cuya influencia es notoria en toda esa época, al extremo de llegar a ser el derecho común de cada pueblo, hasta que las singularidades nacionales se imponen y propician la creación, aunque sea lentamente, de los derechos propios”.<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> Baqueiro Rojas, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez. **derecho civil: introducción y personas**. Pág. 6.

<sup>31</sup> Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Pág. 24.

"En la Edad Moderna, ya avanzada esta, el derecho civil deja de comprender lo público y lo privado (las normas de derecho público y las de derecho privado) en sentido unitario, separándose paulatinamente en gradación histórica no determinada con exactitud. Las ramas que en fechas más o menos recientes constituyeron el derecho público, hasta quedar el derecho civil como esencialmente privado, en especial al iniciarse la corriente doctrinaria que sirvió de base al movimiento codificador, exponente, en cierta forma, de total declinación de la influencia del derecho romano ante el avance arrollador de los derechos nacionales, de cada nación ".<sup>32</sup>

De acuerdo con la expresión de estos tratadistas, las diferentes ramas que comprende el derecho son reguladoras de las relaciones ordinarias y más generales de la vida del hombre como sujeto de derechos, mismas que son vitales para el cumplimiento de los fines individuales de su existencia dentro del núcleo social en el que se desenvuelve, principalmente en sus relaciones patrimoniales y familiares, por lo que era vital la incorporación de normas que regulen dichas relaciones y que las mismas sean imperantes para la solución de conflictos entre los mismos.

"Quizás la misma evolución histórica del derecho civil, y la expresión de su propia denominación, pero sin lugar a dudas su amplio y frondoso contenido, la variedad de sus materias y la importancia de las mismas en cuanto afectan simultáneamente al interés individual y al interés nacional, ha hecho tarea ardua precisar el concepto del derecho civil".<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> **Op. Cit.** Pág. 24.

<sup>33</sup> Castan Tobeñas, José. **Derecho civil español, común y foral.** Pág. 7.

A través de las definiciones anteriores se concibe apenas las generalidades del derecho civil, seguidamente se requiere hacer énfasis en otra serie de definiciones a fin de proyectar con mayor claridad, la verdadera esencia de esta rama del derecho.

“El derecho nace en Grecia, pero comienza a ejercerse por primera vez en Roma. Uno de los eventos más representativos de esta época es la aparición de la ley de las XII Tablas (455 a. C) que contenía reglas para el pueblo romano, se dice que esta ley pertenece al derecho público y es el primer código de la antigüedad. Se escribieron en un principio en doce tablas de madera y posterior a esto se transcribieron a planchas de bronce. Tiempo después con el Emperador Bizantino Justiniano aparece el Digesto (533 d.C.) esta obra es una recopilación de la jurisprudencia romana que servía en forma de ‘citas’ a los juristas de la época”.<sup>34</sup>

En ese sentido, en Roma no hubo una clara distinción entre el derecho público y privado, como integrantes del derecho civil, sino hasta la invasión de los pueblos bárbaros (siglo V). Éstos adoptaron en general el sistema de la personalidad de las leyes, aplicando por lo tanto a los romanos las leyes romanas, pero para el derecho público introdujeron sus propias normas, quedando el derecho civil romano, compuesto por normas de derecho privado, solamente.

La Edad Media, trajo consigo un poder enorme de la iglesia, y la vigencia del derecho canónico, que se reservó para sí ciertas normas de orden privado, que se excluyeron del derecho civil, como las referidas al matrimonio o a los bautismos. El derecho civil,

---

<sup>34</sup> <http://decileo.blogspot.com/2010/11/historia-del-derecho-civil.html> (Consultado: 30 de agosto de 2018).

luego de la Revolución Francesa, que impuso sus ideas liberales, fue recobrando estos campos referidos al derecho de familia, aunque se reconoce actualmente, que es una institución con características particulares, por el bien protegido.

### 3.2. Definición

Atendiendo la serie de preceptos desarrollados en los numerales anteriores, es importante destacar que primeramente se requiere hacer énfasis en los principales preceptos que se vierten sobre el concepto general de derecho, para el efecto es conveniente citar lo preceptuado por Flores Gómez y Carvajal Moreno, quienes al respecto estipulan lo siguiente: “Se entiende por Derecho, conjunto de normas jurídicas, creadas por el estado para regular la conducta externa de los hombres y en caso de incumplimiento está prevista de una sanción judicial”.<sup>35</sup>

Una segunda definición sobre este concepto, establece lo siguiente: “La palabra derecho proviene del término latino *directum*, que significa “lo que está conforme a la regla”. El derecho se inspira en postulados de justicia y constituye el orden normativo e institucional que regula la conducta humana en sociedad. La base del derecho son las relaciones sociales, las cuales determinan su contenido y carácter. Dicho de otra forma, el derecho es un conjunto de normas que permiten resolver los conflictos en el seno de una sociedad”.<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> Flores Gómez González, Fernando y Carvajal Moreno, Gustavo. **Nociones de derecho positivo mexicano**. Pág. 50.

<sup>36</sup> <http://definición.de/derecho/> (Consultado: 31 de agosto de 2018).



Una tercera definición refiere lo siguiente: “El derecho es el conjunto de leyes, resoluciones, reglamentos creadas por un Estado, que pueden tener un carácter permanente y obligatorio de acuerdo a la necesidad de cada una y que son de estricto cumplimiento por todas las personas que habitan en esa comunidad para garantizar la buena convivencia social entre estas y que la resolución de los conflictos de tipo interpersonal llegue a buen puerto”.<sup>37</sup>

A fin de dejar en claro los principales elementos que encierran el concepto de derecho, es preciso hacer énfasis en una última definición sobre el mismo, destacándose para el efecto la concepción de Pereznieto y Castro Leone, quienes postulan lo siguiente: “Es el conjunto de normas que imponen deberes y normas que confieren facultades, que establecen las bases de convivencia social y cuyo fin es dotar a todos los miembros de la sociedad de los mínimos de seguridad, certeza, igualdad, libertad y justicia”.<sup>38</sup>

Conociendo todos estos aspectos doctrinarios, se puede entrar de lleno a conocer los principales preceptos relacionados con el derecho civil, de esa cuenta se considera que, la expresión derecho civil, aparte de hacer referencia a una rama muy importante del derecho, no logra la deseada y necesaria precisión terminológica.

De acuerdo con la expresión de los tratadistas citados con anterioridad, es importante resaltar que para muchos tratadistas las diferentes ramas que comprende el derecho son reguladoras de las relaciones ordinarias y más generales de la vida del hombre

---

<sup>37</sup> <http://www.definicionabc.com/derecho/derecho.php> (Consultado: 31 de agosto de 2018)

<sup>38</sup> Pereznieto y Castro Leonel, Ledesma Mondragón Abel. **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 9.



como sujeto de derechos, mismas que son vitales para el cumplimiento de los fines individuales de su existencia dentro del núcleo social en el que se desenvuelve, principalmente en sus relaciones patrimoniales y familiares, por lo que era vital la incorporación de normas que regulen dichas relaciones y que las mismas sean imperantes para la solución de conflictos entre los mismos.

José Castán Tobeñas, dice “Quizás la misma evolución histórica del derecho civil, y la expresión de su propia denominación, pero sin lugar a dudas su amplio y frondoso contenido, la variedad de sus materias y la importancia de las mismas en cuanto afectan simultáneamente al interés individual y al interés nacional, ha hecho tarea ardua precisar el concepto del derecho civil”.<sup>39</sup>

A través de las definiciones anteriores se concibe apenas las generalidades del derecho civil, seguidamente se requiere hacer énfasis en otra serie de definiciones a fin de proyectar con mayor claridad, la verdadera esencia de esta rama del derecho. Otra de las definiciones que permiten tener un mayor grado de comprensión sobre este concepto se expone de la siguiente manera: “Es la rama del derecho privado que regula los atributos de las personas físicas y legales y organizar jurídicamente a la familia y al patrimonio, determinando las relaciones de orden económico entre los particulares, que no tengan contenido mercantil, agrario u obrero”.<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> Castan Tobeñas, **Op. Cit.** Pág. 7.

<sup>40</sup> Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de derecho civil.** Pág. 22.



Como puede evidenciarse, son diversas las acepciones que son susceptibles de localizar dentro de la doctrina en general, demostrándose que es un concepto bastante o ampliamente abordado, pues sobre el mismo existen múltiples concepciones.

“Hoy el derecho civil puede definirse sintéticamente como el derecho privado común y general; en forma descriptiva, como el conjunto de normas sobre la personalidad y las relaciones patrimoniales y de familia”.<sup>41</sup>

“El derecho civil es la rama del derecho privado que regula el derecho de las personas: la personalidad, las obligaciones y contratos, los derechos reales (bienes muebles e inmuebles) y las relaciones familiares, como el derecho matrimonial, de filiación, sucesiones y todo aquello que desarrolla el derecho de familia”.<sup>42</sup>

En esta rama se regulan las relaciones entre particulares que no sean comerciales, agrarias u obreras. En ese contexto, con la creación del Código Civil se establecieron normas de conducta entre las personas, e instituciones de suma importancia para la sociedad, por lo que es necesario poder conocer e interpretar de manera auténtica el sentido de cada una de ellas y lo que el legislador quiso dar a entender, todo lo anterior con el único objetivo de respetar las leyes y tener procedimientos específicos para la solución de conflictos, por ello es necesario conocer y concatenar estas normas e instituciones y poder aplicarlas a un proceso de índole civil.

---

<sup>41</sup> Vodanovich, Antonio. **Manual de derecho civil**. Pág. 25.

<sup>42</sup> [http://www.derecho.com/c/Derecho\\_civil](http://www.derecho.com/c/Derecho_civil) (Consultado: 01 de septiembre de 2018).



### 3.3. Finalidad

La finalidad del derecho civil es resarcitoria, tiende a colocar la situación en el estado anterior al hecho que motivó el perjuicio. El derecho civil establece y regula un determinado tipo de relación jurídica; las nacidas de las relaciones jurídicas patrimoniales comunes. Por lo pronto se diferencian de las relaciones patrimoniales comerciales, de las relaciones jurídicas nacidas de los delitos, porque, cuando se comete un delito existe también una relación jurídica, un derecho-deber entre sujetos.

En este sentido y tomando en consideración que esta rama del derecho pertenece al ámbito privado, puede decirse que, en esencia, tiene por objeto la regulación de la persona en su estructura orgánica, en los derechos que le corresponde, como tal, y en las relaciones derivadas de su integración en la familia y de ser sujeto de un patrimonio dentro de la comunidad, como puede ser para la presente tesis, lo relativo a la propiedad privada como se expondrá más adelante.

Es consistente señalar también que el derecho civil tiene por contenido tres materias fundamentales, la persona, la familia y el patrimonio; de estos contenidos podemos formar dos ramas distintas que son precisamente las ramas de nuestro derecho civil, así se tiene el derecho civil familiar o de personas y el derecho civil patrimonial.

En resumen, puede decirse a grandes rasgos que la finalidad del derecho civil, es determinar las consecuencias esenciales de los principales hechos y actos de la vida humana, como ser humano, refiriéndose para el efecto, por ejemplo: nacimiento,



obtención de la mayoría de edad, matrimonio, defunción, entre otros; adicionalmente se ocupa de la relación de los individuos con sus semejantes, como en materia de créditos y deudas, así como de la regulación de los derechos sobre las cosas, a saber: propiedad, usufructo, servidumbres, etcétera.

En un panorama breve de descripción puede decirse que los temas que aborda son:

- a) Todo lo relacionado a las personas, capacidad, estado civil, domicilio, nombre.
- b) Lo vinculado al derecho familiar: matrimonio, divorcio, adopción, tutela, patria potestad, curatela, visitas.
- c) Lo atinente a los bienes, como su clasificación, posesión, propiedad, usufructo, uso, habitación.
- d) La materia de sucesiones por causa de muerte.
- e) El enorme campo de las obligaciones y su disciplina.
- f) Los contratos.

Atendiendo estos preceptos, puede adicionarse que al respecto de su finalidad, es necesario considerar que, la vida social jurídicamente relevante consiste en un entramado de relaciones jurídicas en la que interactúan las personas en tanto sujetos de derecho.

Es en ese sentido que en la medida que el derecho es una forma de vida social, no sólo regula relaciones, sino que él mismo constituye un complejo de relaciones jurídicas, lugar donde el derecho civil, ejerce especial influencia, derivado de sus aspectos característicos que convergen en el mismo.



### 3.4. Características

En el presente apartado, es importante mencionar que el derecho civil, constituye una rama del derecho, al cual le corresponde en esencia, la regulación de las relaciones fundamentales de la vida de los seres humanos, destacándose los aspectos relativos a la familia, tanto la que surge del vínculo matrimonial.

En tal sentido se basa en relaciones sanguíneas o derivadas de la adopción; por ejemplo, puesto que todo este ordenamiento se encuentra enmarcado y regulado dentro del ámbito civil del país; así también las relaciones de propiedad y los demás derechos que recaen sobre las cosas; las relaciones contractuales; la responsabilidad derivada de los hechos ilícitos y los efectos patrimoniales de la muerte de las personas.

Es en este contexto que se considera por consiguiente que, el derecho en general, es pues aplicable a toda persona, al margen de toda calificación subjetiva, y es por consiguiente también el derecho común, aplicable a todo tipo de relaciones y actividades, a menos que exista un ordenamiento especial; y aún si lo hay, aplicable en lo que no esté regido por ese estatuto particular.

De acuerdo con esta serie de preceptos, es conveniente señalar que el derecho civil, en realidad, posee una serie de aspectos que le imprimen su naturaleza y finalidad, circunstancia que obedece a las características, del mismo, destacándose entre las más importantes, las siguientes:



### **a) Respeto a las personas**

Uno de los aspectos principales de los que se ocupa el derecho civil es lo relacionado con la propia existencia del ser humano: el nacimiento, la muerte y los vínculos jurídicos entre los individuos, tales como la nacionalidad, los estados civiles y aquellas consideraciones legales que acompañan a la persona desde su nacimiento.

### **b) Respeto a los bienes**

Atendiendo la totalidad de los preceptos vertidos, es necesario que, como otra característica, también corresponde al derecho civil la disposición jurídica de las cosas y los bienes, así como de los modos de adquirirlos y disfrutarlos. Siendo los siguientes:

- Los distintos tipos de propiedad.
- Los reglamentos concernientes al uso de un bien determinado.
- La normativa de sucesión o de herencia.
- Los traspasos y cesiones de bienes específicos.

### **c) Respeto a la familia**

Derivado de estos preceptos, puede decirse también que la familia es la base de la sociedad, el derecho civil involucra las relaciones derivadas de ella, ya sea en lo moral, ético, patrimonial o simplemente en el interés del orden público, refiriéndose a las

uniones matrimoniales, las relaciones de parentesco y consanguineidad, así como a los derechos, deberes y relaciones de superioridad o dependencia que ellas generen.

**d) Respeto a la responsabilidad civil**

En este apartado, se requiere puntualizar sobre el hecho preciso de que, se entiende por responsabilidad civil la obligación de las personas de reparar o resarcir el daño eventual que pudieran causar a otros y a sus bienes, así como a los bienes pertenecientes al Estado, siendo de esta forma como dicha responsabilidad puede ser de orden contractual, circunstancia que ocurre cuando se violenta o vulnera un acuerdo voluntario o extracontractual, aspecto que ocurre cuando lo que se violenta es una ley.

**e) Respeto a los contratos**

Derivado de los aspectos expuestos con anterioridad, puede decirse que otro aspecto sobre el que recae el derecho civil y que merece destacarse, es la regulación de los actos y negocios jurídicos, así como sus posibles consecuencias y vinculaciones; se ocupa de velar por el cumplimiento de las obligaciones y prestaciones contraídas y de las condiciones en que dichos acuerdos podrán producirse.

**f) Respeto al derecho internacional**

Respecto a este apartado, es necesario señalar que, existe también un llamado derecho civil internacional, cuyo campo de acción son las áreas de conflicto



entre normativas jurídicas entre países, los conflictos de ley aplicable y la normativa de extranjería. A esto también se le conoce como derecho internacional privado y cada país determina su propia posición en la materia.

**g) Respecto al derecho común**

En torno a este apartado, se considera de suma importancia destacar que un aspecto más amplio del derecho civil es servir de disposición general de los modos de ejecución de otras ramas del derecho (como el mercantil o el laboral), en lo concerniente a la aplicación e interpretación de las normas jurídicas establecidas. Por eso derecho común y derecho civil son prácticamente sinónimos.

**h) Respecto al ordenamiento jurídico**

El derecho civil procura, además, el estudio de los distintos mecanismos jurídicos disponibles para la protección de las disposiciones legales hasta ahora descritas, siempre en el marco de lo contemplado por el ordenamiento jurídico vigente, como es la Constitución Política de la República de Guatemala.

**i) Respecto al territorio**

Es consistente señalar al respecto que puede haber varias modulaciones del derecho civil, aplicables a casos distintos. Así, puede haber una de rango nacional o federal,

aplicable a lo largo del territorio, y otras provinciales o forales, restringidas a un estado o región específico dentro del mismo.

## **j) Respeto al Código Civil**

La normativa sistematizada o estructurada en un código en particular, cuya naturaleza es pública y notoria para los ciudadanos de un territorio. El primero de la historia fue promulgado por Napoleón en la Francia de 1804, por lo que se le conoce como el Código de Napoleón.

### **3.5. Efectividad**

Respecto a este apartado, puede decirse que, son muchos los aspectos que el derecho civil aborda o regula, pero como ha se ha esbozado, los mismos se orientan a considerar a la persona en sus características básicas y en su relación con otras personas y con los objetos. Por poner un ejemplo, el ámbito de las relaciones familiares está regido por el mentado derecho, regulando por ejemplo las condiciones para establecer un matrimonio o un divorcio.

En ese contexto, también atañe al derecho civil las consideraciones en torno al comienzo de la vida humana, definiendo en este sentido el momento de la aparición de un sujeto jurídico. Las referencias a los derechos patrimoniales también están contempladas en el derecho civil y es precisamente sobre estos aspectos que versa en esencia el contenido de la presente tesis.



Es consistente señalar también que, todo lo expuesto, inevitablemente lleva a plantearnos la importancia del derecho civil; en la medida en que atraviesa las actividades más básicas que atañen a un individuo se puede afirmar que esta relevancia es extraordinaria.

Es de esta cuenta como su efectividad se manifiesta entonces, al regular las actividades jurídicas de los sujetos en cuanto a diversos aspectos de la vida civil de las personas, fundamentalmente porque el derecho civil no considera al sujeto en su condición de violador de la ley penal, para lo cual es conveniente destacar que esta rama del derecho en esencia regula los diversos aspectos de la vida cotidiana y del patrimonio de las personas, por lo tanto no se puede considera como perteneciente a una clase profesional especial, como el derecho mercantil, ni en sus relaciones con la entidad estatal, como el derecho administrativo.

Derivado de esta serie de preceptos es que se considera que en el derecho civil no se tienen en cuenta las particularidades de las personas, y por ello las diferencias de raza, religión, sexo, nacionalidad o profesión no son determinantes respecto al contenido y finalidad de sus disposiciones. Así mismo también, esta rama del derecho, sigue siendo el general o común, constituye, por tanto, el núcleo de toda legislación y cumple función supletoria con respecto a las demás ramas jurídicas: cuando en ellas no se encuentra alguna norma aplicable, se acude a las soluciones del derecho civil. En ese sentido, en el presente apartado se considera por la relación que guarda con el concepto de patrimonio, mismo que se abordará en el siguiente capítulo.

## CAPÍTULO IV



### **4. Vulneración del patrimonio y sus incidencias jurídicas ante la ineficacia del sistema penitenciario en el control de ingreso de terminales móviles a los centros de detención**

En el presente capítulo se desarrollan los elementos centrales de la problemática, principalmente en cuanto al patrimonio de las personas y la ineficacia del sistema penitenciario en el control de ingreso de terminales móviles a los centros de detención.

#### **4.1. Conceptualización del patrimonio**

El patrimonio es el conjunto de relaciones jurídicas que tienen un contenido económico y que se caracteriza fundamentalmente por pertenecer a una persona es decir se centraliza en un titular. Ossorio establece que el patrimonio: "... representa una universalidad constituida por el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a una persona y que pueden ser apreciables en dinero".<sup>43</sup>

Acorde con este planteamiento, se estima a grandes rasgos entonces que el patrimonio viene a ser básicamente la universalidad de bienes derechos y obligaciones deudas y cargas que una persona tiene, contando con un valor económico y que se encuentra jurídicamente regulado, y que además está afecto a las acciones de los acreedores, en caso de incumplimiento de sus obligaciones.

---

<sup>43</sup> Ossorio. *Op. Cit.* Pág. 555.

“Patrimonio procede del latín *patrimonium* y hace mención al conjunto de bienes que pertenecen a una persona, ya sea natural o jurídica. La noción suele utilizarse para nombrar a lo que es susceptible de estimación económica, aunque también puede usarse de manera simbólica. En un sentido económico, el patrimonio de una persona o empresa está formado por propiedades, vehículos, maquinarias, dinero en efectivo”.<sup>44</sup>

De acuerdo con este planteamiento, se considera que los elementos del patrimonio pueden considerarse como propios o también como heredados. Por otra parte, dan una idea del estado en términos de riqueza o bienestar de individuos o colectivos. A menudo se suele identificar al patrimonio con otros términos como riqueza o hacienda, ya sea de personas físicas o jurídicas y procedentes de los ámbitos tanto públicos como privados, lo que incluye a empresas, organizaciones no lucrativas o países.

En el ámbito legal se define como el conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona, que tienen una utilidad económica y por ello son susceptibles de estimación pecuniaria, constituidas por deberes y derechos (activos y pasivos), que no vienen a ser otra cosa que los derechos y obligaciones.

De acuerdo con esta serie de elementos doctrinarios, es importante señalar que el patrimonio solamente abarca elementos capaces de ser evaluados monetariamente o de apreciación pecuniaria, todo lo cual implica en tal sentido, la acumulación de determinada masa económica o pecuniaria.

---

<sup>44</sup> <https://definicion.de/patrimonio/> (Consultado: 02 de septiembre de 2018).



#### **4.2. Deficiencias del régimen penitenciario guatemalteco**

La pena privativa de libertad ejecutada exclusivamente como venganza, ejemplo, expiación o retribución no tiene ningún sentido práctico para la colectividad que no puede eliminar de su seno definitivamente al individuo asocial o inadaptado. Si no se proyecta conseguir un cambio de actitud en el penado el único efecto de utilidad social que se consigue es satisfacer momentáneamente a los ciudadanos perturbados por el crimen brindándoles una sensación de mayor protección frente a futuras intranquilidades en la convivencia.

El mantener encerrada a una persona sin más objetivo, como único recurso para luchar contra la delincuencia, no es remedio suficiente para conseguir, a mediano o largo plazo, la paz social interrumpida por las actividades ilegales de ciertos individuos. Como la pena justa ha de ser proporcionada al hecho y a la culpabilidad del sujeto, no se puede aislar indefinidamente a toda persona que delinque, sino que, pasado un tiempo de privación de libertad, esa persona ha de retornar a la sociedad siendo deseable el conseguir que reinicie una convivencia armónica con sus congéneres.

La privación de libertad no tiene un sentido completo si el Estado, a la vez que ejerce su mayor poder sobre los ciudadanos (el de castigar), no aprovecha el tiempo que un sujeto pasa en prisión para procurar que colabore voluntariamente en transformar su comportamiento social en el adecuado para la convivencia pacífica. Salvo los casos en que el infractor no es un sujeto inadaptado, con una socialización defectuosa<sup>9</sup>, el preso debe recibir un tratamiento individualizado dirigido a la adquisición de nuevas pautas de

comportamiento social que permitan una convivencia normalizada con sus conciudadanos desarrollando su capacidad para la vida en común. Es evidente que si durante el encierro no se consigue que el sujeto varíe su comportamiento y una vez en libertad vuelve a infringir el ordenamiento penal la colectividad no habrá obtenido ningún beneficio de su privación de libertad que, además, habrá costado una suma considerable de dinero al erario público.

Las nuevas tendencias sobre la ejecución de las penas intentan combinar diversos fines para que sean a la vez sancionadoras de un comportamiento prohibido y sirvan a la reeducación del infractor para su reinserción social. La rehabilitación descansa sobre la noción de que debe prevenirse la futura comisión de delitos por las personas ya condenadas a través de un cambio en el comportamiento de los individuos, en virtud que se tiene plenamente identificado por las autoridades como Fiscalía Contra el Delito de Extorsión y Policía Nacional Civil, que la mayoría de las extorsiones provienen desde dentro de los centros carcelarios del país.

#### **4.3. Limitaciones en el control penitenciario**

Sabido es que a lo interno del sistema penitenciario, se localizan algunas estructuras de poder, que controlan los centros carcelarios del país, de esa cuenta múltiples son los factores que contribuyen a vulnerar los niveles de seguridad existentes, en ese contexto es necesario atender algunas consideraciones al respecto, para el efecto se presentan algunos planteamientos emitidos por autoridades internacionales que han experimentado con los diferentes niveles.

“El Buró Federal de Prisiones de Estados Unidos clasifica las prisiones de acuerdo a su nivel de seguridad, y la mayoría de las organizaciones penitenciarias estatales utilizan las mismas categorías. Las seis categorías de seguridad reconocidas comúnmente se conocen como mínima, baja, media, alta, súper máxima seguridad y administrativa. Cada tipo de prisión cuenta con prácticas de seguridad que están diseñadas para manejar de mejor manera al tipo de criminales encontrados dentro”.<sup>45</sup>

Derivado del planteamiento expuesto en el párrafo anterior, se requiere puntualizar en que considerando que en la actualidad Guatemala se encuentra entre los 10 países con mayor hacinamiento a nivel mundial, el fenómeno de la sobrepoblación penitenciaria está presente en todo Centroamérica, pero no a niveles tan elevados como en Guatemala y en virtud que las características de la población reclusa en el país, tiende a mostrar un crecimiento rápido, resulta fundamental la implementación de un modelo que facilite y se adapte a los requerimientos de infraestructura encaminada a satisfacer los requerimientos de espacio físico.

En ese contexto y conociendo que el espacio utilizado para el efecto en el centro preventivo de la zona 18, como el de cumplimiento de condenas en Pavón Fraijanes, ya no dispone de capacidad para albergar a la población reclusa, bien puede pensarse en un tipo de construcción vertical que facilite el acceso a crear mayores espacios para la cantidad de reclusos y también porque el área donde se encuentra ha sido invadida por el crecimiento urbano de la población.

---

<sup>45</sup> [http://www.ehowenespanol.com/tipos-seguridad-prisiones-info\\_463746/](http://www.ehowenespanol.com/tipos-seguridad-prisiones-info_463746/). **Tipos de seguridad en las prisiones.** (Consultado: 08 de septiembre de 2018).



Uno de los modelos de control que en la última década ha sido motivo de discusión es lo relativo a la implementación de brazaletes electrónicos, pues se estima que de aplicarse en Guatemala, el sistema penitenciario y en todo caso cada uno de los centros de detención preventiva o de cumplimiento de condena debe identificar perfiles concretos, válidos para esta fórmula terapéutica, con bajo riesgo de reiteración en las actitudes criminales, en el entendido que este tipo de medidas de vigilancia evitan el ingreso en prisión, tanto de los internos en régimen ordinario como en régimen abierto y de infractores no peligrosos que no hayan cometido delitos graves..

Facilitan también que se cumpla la condena en el entorno familiar y social, evitando la desestructuración familiar, de igual forma facilita, además, que el penado continúe su vida laboral y pueda atender así a la indemnización de la víctima. El objetivo es evitar que la persona sometida a control telemático no sufra los efectos desocializadores del internamiento en prisión y en el caso de Guatemala, constituiría una buena alternativa, puesto que es de conocimiento popular los vejámenes que sufren los internos de nuevo ingreso por parte de los reclusos que llevan un periodo prolongado de tiempo en el lugar; esta circunstancia podría reducir los aspectos relativos al pago de la famosa talacha que se impone al recluso que recién ingresa tanto al preventivo de la zona 18, como al centro de cumplimiento de condenas en Pavón Fraijanes.

Ahora bien, para que remotamente se pueda pensar en su aplicación, debe necesariamente contemplarse estos aspectos en una posible reforma tanto al Código Procesal Penal y fundamentalmente al Decreto número 33-2006, Ley del Régimen Penitenciario y en consecuencia también el Reglamento respectivo, a fin de evitar



interpretaciones jurídicas distintas para impulsar la reeducación de los internos, siempre con respeto a la condena, efectuando por supuesto la salvedad que dicha concesión de las pulseras que funcionan a través de un sistema de posicionamiento global, está restringida y no debe realizarse en delitos dolosos o relacionados con violencia de género.

La implementación de un sistema como tal, implicaría un costo bastante elevado, en virtud que son pocas las empresas que prestan el servicio de localización en el país, en ese sentido, sería más oneroso el costo de mantenimiento que el de adquisición; acorde con ello y basado en algunas investigaciones realizadas, se destaca el costo que presenta la empresa Lo Jack Detektor, de un costo estimado en Q.800.00 mensuales por cada uno de los dispositivos activos.

Esta situación hace pensar que puede ser el propio sistema penitenciario quien disponga de los equipos de monitoreo, rastreo y ubicación de los dispositivos utilizados, tanto para evitar alguna posible fuga de información como la manipulación de los equipos tecnológicos al encontrarse en poder de empresas privadas; de esa cuenta puede minimizarse el costo de mantenimiento y se dispondría del control total de la información sensible que pertenezca y puede ser utilizada únicamente por personeros del sistema penitenciario del país; ante esta situación, los jueces o inspectores en todo caso, encargados de verificar el cumplimiento de las penas, únicamente deben guardar el registro o monitoreo de estos dispositivos, pues su efectividad sería plena. Aun con estos aspectos, es importante señalar que las deficiencias en el control de los centros



carcelarios, generan la participación de los reclusos en figuras delictivas como la extorsión, obstrucción extorsiva y exacciones intimidatorias entre otros delitos.

#### **4.4. Afectación del patrimonio de las personas desde los centros carcelarios**

La privación de libertad no tiene un sentido completo si el Estado, a la vez que ejerce su mayor poder sobre los ciudadanos (el de castigar), no aprovecha el tiempo que un sujeto pasa en prisión para procurar que colabore voluntariamente en transformar su comportamiento social en el adecuado para la convivencia pacífica. Salvo los casos en que el infractor no es un sujeto inadaptado, con una socialización defectuosa<sup>9</sup>, el preso debe recibir un tratamiento individualizado dirigido a la adquisición de nuevas pautas de comportamiento social que permitan una convivencia normalizada con sus conciudadanos desarrollando su capacidad para la vida en común. Es evidente que si durante el encierro no se consigue que el sujeto varíe su comportamiento y una vez en libertad vuelve a infringir el ordenamiento penal la colectividad no habrá obtenido ningún beneficio de su privación de libertad que, además, habrá costado una suma considerable de dinero al erario público.

Las nuevas tendencias sobre la ejecución de las penas intentan combinar diversos fines para que sean a la vez sancionadoras de un comportamiento prohibido y sirvan a la reeducación del infractor para su reinserción social. La rehabilitación descansa sobre la noción de que debe prevenirse la futura comisión de delitos por las personas ya condenadas a través de un cambio en el comportamiento de los individuos.

Dentro de los elementos que integran al control social, se destacan un conjunto de prácticas, actitudes y valores destinados a mantener el orden establecido, que puede ser ejercido mediante medios coactivos o violentos, como también a través de valores, normas, creencias, etc. En consecuencia, y según palabras de Althusser, “puede ser ejercido tanto a través del aparato represivo del Estado, cuya herramienta principal es la violencia, como de los aparatos ideológicos del Estado, cuya herramienta es la ideología, y el adoctrinamiento mediante el uso de la misma”.<sup>46</sup>

El incremento de capturas de personas vinculadas a hechos delictivos ha generado un aumento de población privada de libertad en Guatemala, por lo que las autoridades encargadas en este asunto priorizaron para este año trabajos de infraestructura y tecnología en el Sistema Penitenciario, pero fundamentalmente se debe invertir en la construcción de dos módulos de deshacinamiento en los departamentos de Quetzaltenango y Escuintla, en virtud que presentan altos niveles de sobrepoblación reclusa, circunstancia que dificulta los mecanismos de control en dichos centros.

Para lograr un mayor control adentro de los centros carcelarios hace falta reforzar las unidades de control interno, especialmente la Inspectoría. La misma debe contar con suficiente personal debidamente calificado, un reglamento y manual adecuado y suficiente seguridad al realizar sus inspecciones.

Para garantizar la independencia de la Inspectoría se sugiere, entre otros, cambios en el proceso de nombramiento del Inspector. La reglamentación de los procedimientos

---

<sup>46</sup> Althusser, Louis. **Ideología y aparatos ideológicos del Estado**. Pág. 28



operativos y la aplicación sistemática del régimen disciplinario para los privados de libertad serán claves para alcanzar mayor orden y control en los centros carcelarios.

#### **4.5. Debilidades del Decreto Número 8-2013, Ley de Equipos Terminales Móviles**

Los teléfonos celulares son la herramienta idónea para la comisión de los delitos de extorsiones, es uno de los mecanismos más usados, por ello la Policía Nacional Civil y el Ministerio Público han redefinido su estructuración interna a partir del año 2013, para crear unidades especializadas y tener capacidad de respuesta en la investigación y persecución de estos delitos.

Las extorsiones llevan consigo amenazas contra la vida, por eso el nexo entre ambos delitos es imperioso e indefectible, debido a que muchas de las extorsiones derivan en el asesinato de la víctima que no realiza el pago requerido; y porque hay numerosos casos que derivan en migraciones internas y cierto grado de desarraigo, cuando las víctimas deben huir de su propiedad, entorno social y familiar para buscar territorios menos inseguros. Las características del delito de extorsiones se agrupan en dos categorías: una, a través de estructuras criminales; y la otra, por delincuencia común.

Las estructuras criminales se definen como una estructura piramidal y jerárquica en la cual los integrantes cumplen con las órdenes emitidas por sus líderes. Las extorsiones por delincuencia común se definen en aquellos casos en los cuales se identifica que la persona que comete el delito opera de forma individual, con un modus operandi en el cual identifica a la víctima y por lo regular la rutina de ésta, para cometer el ilícito.



La mayoría de los delitos de extorsiones investigados que son cometidos por estructuras criminales en su mayoría devienen de los centros penitenciarios. Por un lado, los pandilleros líderes que están en prisión dan la orden a los pandilleros que están fuera para que cometan el delito; y, por el otro, también se identificó que las llamadas para extorsionar salen directamente de teléfonos ubicados en las prisiones.

Es por ello que el alto índice de muertes violentas que devienen de extorsiones contra pilotos de transporte urbano y extraurbano o de rutas cortas, representa la cara más violenta e inhumana de este fenómeno criminal, en donde se refleja que los esfuerzos de las instituciones vinculadas a investigación y persecución penal son enormes, pero quedan inadvertidos y sin impacto por la magnitud de éste.

El control que ejercen los privados de libertad en los centros penitenciarios representa la faceta más débil de la institución, debido a que los agentes penitenciarios acceden a las demandas de los reos, por temor, o a cambio de algún beneficio económico; esto debe enfrentarse a través de mecanismos eficientes para retomar el control. La falta de control interno en el ingreso de visitas a los centros de privación de libertad constituye uno de los factores que potencian el ingreso de objetos ilícitos, destacándose desde luego, todo tipo de equipos terminales móviles, como los propios aparatos telefónicos, tarjetas SIM, tarjetas de almacenamiento, cargadores y en general todo tipo de dispositivos que ingresan a los centros con la colaboración de guardias del propio sistema penitenciario, pero por lo general se utilizan a féminas por parte de pandilleros y delincuentes comunes, para que ingresen este tipo de dispositivos en sus prendas íntimas e incluso en partes corporales de las mismas, llegando inclusive a utilizar a



mujeres embarazadas, tomando en consideración que las mismas no pueden ni deben pasar bajo los arcos detectores de rayos x que se localizan en los centros carcelarios.

Estas circunstancias reflejan las debilidades del decreto en mención, pues a pesar de regularse una gama de delitos relacionados con los equipos terminales móviles, aún sigue siendo una deuda pendiente lograr la efectividad de este marco jurídico, puesto que son diversas las limitaciones existentes, pudiendo ser primeramente de índole presupuestaria, administrativa e inclusive política, pues pareciera no existir voluntad para mitigar y contrarrestar la incidencia que tiene la problemática en el patrimonio de las personas, pues el mismo se torna vulnerable a raíz de la falta o eficiencia de los controles que ejercen las autoridades del régimen penitenciario guatemalteco.

Dentro de las acciones para alcanzar las metas propuestas para implementar la Ley de Equipos Terminales Móviles, la Superintendencia de Telecomunicaciones a partir del año 2013 ha desarrollado varias estrategias encaminadas a dar cumplimiento a lo preceptuado en dicho cuerpo normativo.

En la Base de Datos Negativa se registra la información relativa a los IMEI de los equipos terminales móviles que han sido denunciados como robados, hurtados y reportados como extraviados en la República de Guatemala o en el extranjero y aquellos que aparezcan en la base de datos internacionales a la que los operadores tienen acceso por convenio interinstitucional, por lo tanto, están inhabilitados para operar en las redes de telecomunicaciones móviles de Guatemala.



Forman parte también de esta base de datos aquellos equipos terminales móviles que por solicitud del titular de la línea se encuentran bloqueados, según literal b) del Artículo 2 de la Ley de Equipos Terminales Móviles, Decreto 8-2013. Dentro de las obligaciones asignadas a la Superintendencia de Telecomunicaciones se encuentra la de administrar y actualizar permanentemente la Base de Datos Negativa. Se estableció que la Unidad de Registro de Comercializadores, Equipos Terminales Móviles y Tarjetas SIM, que pertenece a la Superintendencia de Telecomunicaciones, es la encargada de llevar a cabo todas las funciones relacionadas a la Base de Datos Negativa.

Emiten certificaciones solicitadas por el Ministerio Público en forma ágil y rápida, para establecer si alguno de los teléfonos incautados en allanamientos o flagrancias se encuentran reportados en la Base de Datos Negativa, dichas certificaciones son indispensables para que el Ministerio Público pueda avanzar en sus investigaciones sobre robo de celulares, extorsiones y en general delitos que de alguna manera involucran el uso de celulares.

Se confirmó que la Base de Datos Negativa es alimentada diariamente por la Superintendencia de Telecomunicaciones, por lo que sí cumple con lo establecido en la Ley de Equipos Terminales Móviles. Es obligación de los operadores de telefonía móvil actualizar diariamente la Base de Datos Negativa de todos aquellos teléfonos que han sido reportados como extraviados y bloqueados a solicitud de los usuarios; en este sentido, se constató que efectivamente los operadores actualizan a la Superintendencia de Telecomunicaciones con todos los IMEI que han sido reportados.



Sin embargo, a pesar de estos avances, son escasos los controles para limitar el ingreso de equipos terminales móviles a los centros carcelarios, reflejando o exponiendo una de las grandes debilidades de la ley en materia y que requiere el análisis minucioso de la problemática, en virtud que se considera que de las debilidades de la misma se deriva la afectación del patrimonio de las personas, puesto que los equipos terminales que ingresan a los centros carcelarios, son utilizados inmediatamente para los requerimientos de los montos extorsivos a personas particulares como empresas de transportes y otros establecimientos comerciales, circunstancia que deriva en la evidente afectación del patrimonio, pues el mismo se torna vulnerable por el accionar delictivo de los reclusos, quienes únicamente necesitan disponer de un aparato celular para demandar diversos montos a comerciantes y personas particulares en general.

#### **4.6. Análisis de la problemática**

El efecto inmediato del ingreso de equipos terminales móviles a los centros de detención en la República de Guatemala, es el incremento generalizado del fenómeno de las extorsiones, obstrucciones extorsivas y exacciones ilegales efectuadas desde los centros carcelarios en el país y que fundamentalmente afectan el patrimonio de la persona, tomando en consideración que el mismo se refiere a la masa de bienes de valor económico o bien el conjunto de bienes que tienen una estimación económica.

En ese contexto se estima que la problemática de fondo radica en las diversas argucias utilizadas por familiares y amistades de los detenidos para ingresar estos equipos a los



centros de detención, a sabiendas que son utilizados para afectar el patrimonio de las personas, a esto debe sumarse la estrecha colaboración de funcionarios o agentes del sistema penitenciario que solicitan o aceptan a cambio de una retribución económica (cohecho pasivo o activo), el ingreso de todo tipo de dispositivos a los centros de detención, aun cuando dentro del Artículo 27 del Decreto Número 8-2013 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Equipos de Terminales Móviles, se tipifica el delito y la pena correspondiente para quienes ingresen equipos terminales móviles y/o sus componentes o cualquier equipo electrónico que sirva para comunicaciones, por algún motivo o por visita a un recluso o interno de un centro de privación de libertad o centro penitenciario, ya sean estos preventivos o de cumplimiento de condena, estableciéndose para el efecto una pena de prisión de seis a 10 años; pero en la práctica cotidiana la mayoría de las llamadas extorsivas provienen de dichos centros.

Mediante el registro de usuarios de cada operador podría recopilarse la información personal de cada usuario, a efecto de establecer y ubicar al propietario de una terminal móvil que esté involucrada o denunciada en algún delito. Detrás de un número telefónico no siempre existe un usuario. El número asignado a usuarios que no generan tráfico por un período de treinta días, entra a la fase de reciclaje; en donde se mantiene por un tiempo prolongado y si no es reclamado, se asignar a otro usuario.

Derivado de los aspectos vertidos con anterioridad, se considera que los operadores de telefonía móvil aducen que, para poder activar un servicio, lo realizan única y exclusivamente si les envían la copia del Documento Personal de Identificación del usuario; sin embargo, por no existir control, estos podrían activar chips con solo



comprar saldo o activar con documentos personales de identificación falsos porque no se verifica la procedencia o legalidad del documento utilizado.

A la problemática, se suma la falta de clasificación de los privados de libertad, según el motivo por el que se encuentren privados de libertad y según el delito cometido; la baja retribución y la falta de capacitación constante y adecuada de los agentes penitenciarios, así como la infraestructura inadecuada y obsoleta de los centros de privación de libertad. Menos aún existen políticas institucionales destinadas a crear comportamientos éticos y sancionar la falta de integridad personal y profesional.

Los agentes penitenciarios que realizan la revisión del ingreso de los visitantes no cuentan con supervisión continua y con procedimientos definidos con claridad, por lo que las autoridades no pueden establecer cómo realizan su trabajo. Además, la falta de control interno no permite identificar alguna desviación administrativa de las funciones de los agentes penitenciarios, que pueden constituir delitos.

Toda esta gama de dificultades, influye determinantemente en que los privados de libertad, operen abiertamente dentro de los recintos carcelarios, dedicándose con exclusividad a la planificación y logística para efectuar o cometer diversos delitos, en los cuales se utilizan equipos terminales móviles y como se señaló con anterioridad, es esta práctica recurrente y que parece no detenerse, la que afecta notoriamente el patrimonio de las personas, pues el sistema penitenciario guatemalteco, carece de mecanismos efectivos de control para contrarrestar el ingreso de estos equipos terminales a los diferentes centros de detención en la República de Guatemala.



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

A través del proceso investigativo, se determinó que el ingreso de objetos ilícitos, incluidos los equipos terminales móviles, no resulta dificultoso para las visitas de los privados de libertad, por la débil revisión y las deficiencias en el registro de ingreso, al no contar con detectores de metal o escáneres eficientes se facilita la comisión de delitos desde los centros de detención por los mismos privados de libertad.

La práctica común en los centros carcelarios es la comisión de diversos ilícitos, entre los que se destacan principalmente las extorsiones, obstrucción extorsiva de tránsito y exacciones intimidatorias, para lo cual se utilizan como mecanismo de comisión, los equipos terminales móviles, es decir toda clase de aparatos celulares que pese a la prohibición de ingreso a los mismos, continúan utilizando aberrantemente en los mismos, sin que hasta la fecha se disponga de un mecanismo de control efectivo para limitar la práctica recurrente de ingreso de estos equipos a los diferentes centros de detención del país, tal como lo preceptúa el Artículo 27 del Decreto Número 8-2013 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Equipos de Terminales Móviles, todo ello a pesar que como se indicó se contempla una pena de prisión de 6 a 10 años.

Acorde con ello, las autoridades del sistema penitenciario deben priorizar la implementación entre otros aspectos, de unidades caninas y cámaras de video que en conjunto a los arcos detectores de rayos x, todo ello con la finalidad específica de que se pueda detectar ampliamente el ingreso de estos equipos y efectuar las detenciones correspondientes que desmotiven a las personas a ingresar estos dispositivos y con ello reducir la incidencia del fenómeno extorsivo desde los centros carcelarios del país.





## BIBLIOGRAFÍA

BACIGALUPO, Enrique. **Manual de derecho penal**. 4a. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Hammurabi SRL. 1997.

CARMIGNANI, Giovanni. **Elementos de derecho criminal**. Madrid, España: Ed. Temis, 1979.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. 22a. ed. **Derecho penal guatemalteco. Parte general y parte específica**. Guatemala, Guatemala: Ed. Magna Terra, 2015.

GILLIBRAND ZEHNDER, Javier. **Derecho penal I**. Concepción, Colombia: (s.Ed.), (s.f.).

<https://es.scribd.com/document/334112854/ANTECEDENTES-DERECHO-PENAL-docx> (Consultado: 25 de agosto de 2018).

<https://es.slideshare.net/aalcalzar/el-delito-concepto-naturaleza-antecedentes-y-presupuestos-sesin-1> (Consultado: 25 de agosto de 2018).

<http://yavassamaelobos09.blogspot.com/p/conceptos-de-la-teoria-del-delito.html>. (Consultado: 25 de agosto de 2018).

<https://teoriadeldelitopenal1.es.tl/La-Acci%F3n.htm>) Consultado: 25 de agosto de 2018).

<http://teoriadeldelitolaculpabilidad.blogspot.com/2010/11/la-culpabilidad.html> (Consultado: 25 de agosto de 2018).

<http://decileo.blogspot.com/2010/11/historia-del-derecho-civil.html> (Consultado: 30 de agosto de 2018).

<http://definicion.de/derecho/> (Consultado: 31 de agosto de 2018).

<http://www.definicionabc.com/derecho/derecho.php> (Consultado: 31 de agosto de 2018).

[http://www.derecho.com/c/Derecho\\_civil](http://www.derecho.com/c/Derecho_civil) (Consultado: 01 de septiembre de 2018).

<https://definicion.de/patrimonio/> (Consultado: 02 de septiembre de 2018).

[http://www.ehowenespanol.com/tipos-seguridad-prisiones-info\\_463746/](http://www.ehowenespanol.com/tipos-seguridad-prisiones-info_463746/). (Consultado: 02 de septiembre de 2018).

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Teoría del delito**. 6a. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 2001.



- LÓPEZ GUARDIOLA, Samantha Gabriela. **Derecho penal I**. 1a. ed. México D.F: Ed. Red Tercer Milenio, 2012.
- MEDINA PEÑALOSA, Sergio J. 2a. ed. **Teoría del delito, casualismo, finalismo e imputación objetiva**. Madrid, España: Ed. Civitas, 2003.
- MUÑOZ CONDE, Francisco. **Derecho penal, parte general**. 8a. ed. Barcelona, España: Ed. Tirant lo blanch, 2010.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 15a. ed. Buenos Aires, Argentina. Ed. Depalma, 2001.
- POLITOFF LIFSCHITZ, Sergio. Jean Pierre Matus Acuña y María Cecilia Ramírez. **Lecciones de derecho penal chileno, parte especial**. 2a. ed. Santiago de Chile. Ed. Jurídicas de Chile, 2001.
- SAINZ CANTERO, José A. **Lecciones de derecho penal, parte general**. Barcelona, España: Ed. Bosch S.A., 1990.
- WELCH REYES, Yeiysson Roberto. **La reeducación y reinserción del recluso en Centroamérica**. Tesis Universidad Rafael Landívar. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala, Guatemala. 2012.
- WELZEL, Hans. **Derecho penal, parte general**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Roque Depalma, 1956.

### **Legislación:**

- Constitución Política de la República de Guatemala**, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.
- Código Penal**. Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, 1973.
- Código Procesal Penal**. Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, 1992.
- Código Civil**. Decreto Ley 106 del Jefe de gobierno Enrique Peralta Azurdía. Guatemala, 1962.
- Ley de Equipos Terminales Móviles**. Decreto Número 8-2013 del Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, 2013.
- Ley Orgánica del Ministerio Público**. Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, 1994.



**Ley Contra la Delincuencia Organizada.** Decreto 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, 2006.

**Ley del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala.** Decreto 32-2006 del Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, 2006.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, 1989.